

Toluca, México, tres de febrero de dos mil dieciséis.

Magistrados:

PRESIDENTE LIC. EN D. ALEJANDRO VERA VILCHIS
M. EN D. LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR
LIC. EN D. ALEJANDRO JARDÓN NAVA

VISTO, para resolver el toca **28/2016**, relativo a la carpeta administrativa número **130/2015**, radicada en el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México**, en contra de **XXXX**, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR)**, cometido en agravio de **XXXX**, en el que se interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, del cuatro de diciembre de dos mil quince, en la inteligencia de que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 inciso c) in fine y 415 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se asentará por escrito y se glosará al toca de apelación, procediéndose a explicar sucintamente en esta audiencia; y.

R E S U L T A N D O

1. El **diecinueve de junio de dos mil quince**, se celebró la audiencia de **control de detención y formulación de imputación**, por parte del agente del Ministerio Público, en contra de **XXXX**, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR)**, cometido en agravio de **XXXX**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 289 fracción IV

y 290 fracciones I y V en relación a los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente; el imputado previa comunicación con su defensor, manifestó su deseo de guardar silencio y solicitó que su situación jurídica se resolviera dentro de la duplicidad del término constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas. El Juez de Control decretó como medida cautelar la de **prisión preventiva oficiosa**.

2. El veintitrés de junio de dos mil quince, en la prórroga del Plazo Constitucional, el agente del Ministerio Público hizo saber a la Jueza de Control que no se desahogó ningún dato de prueba y la defensa refirió el motivo, desistiéndose de los datos de prueba ofrecidos dentro de la prórroga constitucional; petición con la cual estuvo de acuerdo su defendido; el agente del Ministerio Público solicita la vinculación a proceso y la Defensa Privada contraargumento lo solicitado y la no vinculación a proceso.

3.- El veintitrés de junio de dos mil quince, el Juez de Control del Distrito Judicial de El Oro, México, resolvió la situación jurídica del imputado en los siguientes términos:

“PRIMERO. Siendo las OCHO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de XXXX, por su probable responsabilidad penal que le resulta en la comisión del hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR), en agravio de XXXX, ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción IV, 290 fracciones I y V, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en la Entidad.

[...].”

4. En audiencia para cierre de investigación cuando la pena máxima exceda de dos años del **seis de noviembre de dos mil quince**, el agente del Ministerio Público y la defensa pública manifestaron no tener más datos de prueba pendientes por

incorporar, solicitando se decrete el cierre de investigación y el Juez de Control decretó el **cierre de la investigación**. El agente del Ministerio Público el veintitrés de noviembre de dos mil quince, presentó escrito de acusación.

5. En audiencia para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado del **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, el Juez de Control hizo saber a los intervinientes el motivo de la audiencia; la defensa pública solicitó se autorice la apertura del procedimiento abreviado y expuso los motivos de su petición, con lo cual estuvo de acuerdo su defendido; el agente del Ministerio Público y la víctima, manifestaron su no oposición a la apertura del procedimiento abreviado; suspendiéndose la misma a efecto que el agente del Ministerio Público estuviera en la posibilidad de presentar la acusación correspondiente.

6. En audiencia para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado del **treinta de noviembre de dos mil quince**, el Juez de Control hizo saber a los intervinientes el motivo de la audiencia; el agente del Ministerio Público previo a que corriera traslado del escrito de acusación a la defensa y al Juez, expuso la misma y subsanó los vicios formales; el Juez de Control verificó que se encontraran reunidos los requisitos que establece el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales y procedió a aperturar el Procedimiento Abreviado. En audiencia para trámite y resolución de procedimiento abreviado del **cuatro de diciembre de dos mil quince**, el Juez, procedió a dictar sentencia en definitiva, cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. XXXX, SI es penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR)** en agravio de XXXX, ilícito previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción IV, 290 fracciones I y V; en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en la entidad.

SEGUNDO. Se impone en definitiva al sentenciado de referencia, la pena total de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y UNA MULTA de \$93,290.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MN)**. Pena de prisión que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; y la multa deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. En caso de insolvencia del sentenciado, la pena pecuniaria impuesta podrá ser sustituida total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldando un día multa por una jornada de trabajo, y en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la multa podrá sustituirse por el confinamiento, saldándose de igual forma un día multa por un día de confinamiento.

TERCERO. Así mismo, es procedente condenar al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MN); en efectivo, en favor de la víctima de nombre **XXXX**.

CUARTO. Con apoyo en el artículo 55 del Código Penal en vigor en el Estado de México, amonéstesele públicamente para que no reincida por ser una consecuencia de la pena impuesta, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometiera, exhortándole a la enmienda y previniendo de las penas que se les imponen a los reincidentes.

QUINTO. Se le condena a la suspensión de derechos políticos y civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, en términos de los artículos 43 fracción II y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta.

SEXTO. No es procedente conceder algún sustitutivo al ahora sentenciado; por las razones lógico-jurídicas esgrimidas con antelación y sobre todo atendiendo a la naturaleza y penalidad del delito por el cual se condena al ahora sentenciado y más aún por existir disposición expresa en ese sentido.

SEPTIMO. En términos del artículo 48 del Código Penal en vigor en esta entidad federativa, se decreta el decomiso de *arma de fuego tipo revolver con la leyenda en el lado izquierdo del tubo cañón ROHM GMBH SONTHE IM/BRENZ MOD.38 S CAL.38 SPECIAL, lado derecho la leyenda MEDE IN GERMANY, y del lado derecho abajo del cilindro de abastecimiento la leyenda GEROCO LOS ANGELES, CAL. FF 313824 y seis cartuchos útiles con la leyenda águila 38 SPL. Debiendo en su momento el ministerio publico ponerlos a disposición de la Jueza de ejecución de penas de este nuevo sistema penal, para el trámite legal y administrativo correspondiente.*

OCTAVO.- Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de El Oro, México. Así mismo, una vez que quede **firme y ejecutable**, deberá remitirse copia autorizada a la Jueza de Ejecución de Sentencias del nuevo sistema con competencia en este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales, en el entendido de que a esta última autoridad es a quien compete ejecutar el cumplimiento cabal de la presente resolución; ello en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

NOVENO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución, término que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación, los presentes con ese carácter se tienen por notificados en este acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Adjetivo Penal.

DECIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 y 206 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio adversarial y oral, al tomar en cuenta que se ha resuelto en definitiva la situación jurídica de **XXXX, quien se encuentra en prisión preventiva oficiosa**, como medida cautelar personal que se le impuso en relación a este asunto; ello desde el día **dieciocho de junio del dos mil quince**, cuando fue puesto a disposición de este órgano jurisdiccional para audiencia de control de detención; una vez que quede firme la presente resolución, dicha medida cautelar, será sustituida por la pena de prisión, mientras tanto subsiste aquella.

DECIMO PRIMERO. Queda notificada la víctima en el presente asunto, de esta resolución, por comparecer a la audiencia”.

7.- Por escrito del dieciocho de diciembre de dos mil quince, el sentenciado **XXXX**, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación, respecto de la sentencia condenatoria emitida el cuatro de diciembre de dos mil quince, mismo que, previo emplazamiento a las partes por el Juez de Control, fue admitido con efecto suspensivo por esta Alzada, y habiéndose sustanciado legalmente en esta Sala, se señalaron las **diez horas del día tres de febrero de dos mil dieciséis**, para resolver el medio de impugnación interpuesto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el recurso planteado, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 23 y 116 fracción III de la Carta Magna; 88, 94, 96 y 105 de la Constitución del Estado de México; 43, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, 1, 4 y 5 del Código Penal; así como 1, 2, 29, 30, 406, 407, 408, 410, 413, 414, 415, 416, 417, 418 y 421 del Código de Procedimientos Penales en esta entidad federativa.

Competencia que se fija **en razón de la materia, grado, fuero y territorio**; es así, porque el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR)**,

corresponde en cuanto a su conocimiento a los órganos jurisdiccionales del orden común; aunado a que **los acontecimientos se verificaron en el municipio de XXXX, Estado de México**, lugar donde este Tribunal de Segunda Instancia ejerce función jurisdiccional en materia penal; por tanto, se encuentra legitimado para examinar la resolución impugnada al tenor de los agravios expresados; sin que exista causal de incompetencia subjetiva que afecte la imparcialidad en sus integrantes.

SEGUNDO. El recurso de apelación conforme a lo previsto por los artículos 406, 407 y 420, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en vigor en este Distrito Judicial, se abre a petición de parte y tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse con base en el agravio planteado, dado que conforme al nuevo sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral a que corresponde esta tramitación, la expresión de agravios se contrae a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución. Sin embargo, si el defensor o el imputado omitieren expresión de agravios o los expresaren deficientemente esta Alzada habrá de suplir esa deficiencia al dictar la resolución del recurso correspondiente, por así disponerlo el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

TERCERO.- En la presente ejecutoria, se tienen en consideración los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo primero, inciso c) parte in fine, 406 y 420 del Código de Procedimientos Penales, para el sistema acusatorio, adversarial y oral, que a la letra dicen:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“**Artículo 2.** A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este Código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) (...)

b) (...)

c) (...) La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

“**Artículo 406.** En el recurso de apelación, se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.”

“**Artículo 420.** Al resolver el recurso, el Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada”.

CUARTO.- Reproducidos y analizados con detenimiento los discos en formato "DVD", que contienen las videograbaciones de las audiencias relativas **formulación de imputación, para resolver sobre vinculación a proceso, cierre de investigación, apertura, trámite y resolución de procedimiento abreviado**, así como la pieza escritural consistente en **la carpeta administrativa 130/2015**, se determina la inexistencia de alguna violación procesal que afecte los intereses del justiciable y trascienda al sentido del fallo combatido, motivo por el cual no se actualiza causal de reposición del procedimiento; ya que se advierte que el sentenciado estuvo asistido de defensor en las diferentes etapas, se tratan de los mismos hechos motivos de la investigación, tuvo la oportunidad de aportar los datos de prueba necesarios para su defensa.

QUINTO. Examinados los agravios hechos valer por su propio derecho del sentenciado **XXXX**, así como después de escuchar las manifestaciones realizadas por las partes en esta audiencia, este Tribunal Colegiado en términos del artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales antes mencionado, previa deliberación llevada a cabo por los integrantes de esta Sala,

procede a dictar la resolución, estimándose que se satisfacen los requisitos que señalan los artículos 388, 389, 390, 391, 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales para la emisión de una sentencia en procedimiento abreviado, pues de lo actuado se advierte:

I. Que el procedimiento abreviado se tramitó a solicitud del imputado **XXXX**, así como su Defensor Público, sin que haya habido oposición del Ministerio Público.

II. Que el imputado **XXXX**, otorgó su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada con la asistencia de su defensor.

III. Que **XXXX**, renunció voluntariamente a su derecho a exigir un juicio oral y aceptó ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación.

IV. Que **XXXX**, entendió los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que el mismo podía implicarle.

V. Que **XXXX**, admitió ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.

Ahora bien, para una correcta y eficiente impartición de justicia, esta Sala estima pertinente hacer cita de los datos de prueba que contiene la pieza escritural de la acusación presentada por el agente del Ministerio Público y de la que dio lectura resumida **en audiencia del treinta de noviembre de dos mil quince**, en contra del ahora sentenciado **XXXX**, siendo los siguientes:

1. ENTREVISTA DE XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Tiempo de reproducción 0:22:55 hrs.)

2. ENTREVISTA DE XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 2. Tiempo de reproducción 0:23:11 hrs.)

3. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE PUESTA A DISPOSICIÓN Y DOCUMENTOS (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:23:32 hrs.)

4. CERTIFICADO MÉDICO PSICOFISICO Y LESIONES A FAVOR DE XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:23:59 hrs.)

5. ACTA PORMENORIZADA DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DEL PRESENTADO XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:24:15 hrs.)

6. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS DEL PRESENTADO XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:24:34 hrs.)

7. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ARMA PRESENTADA (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:24:49 hrs.)

8. ENTREVISTA DE XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:25:10 hrs.)

9. INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL VEHÍCULO PRESENTADO (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:25:34 hrs.)

10. INFORME PERICIAL DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFÍA FORENSE (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:25:57 hrs.)

11. INFORME DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:26:31 hrs.)

12. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:27:24 hrs.).

13. AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:28:03 hrs.)

14. FACTURA NÚMERO S-52325 EXPEDIDA POR QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V. (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:29:43 hrs.)

15. DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA FORENSE (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:29:55 hrs.)

16. DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR, VALUACIÓN AUTOMOTRIZ Y VALUACIÓN DE DAÑOS DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:31:04 hrs.)

17. CONTRATO DE COMPRA-VENTA AUTOMOTRIZ DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:32:22 hrs.)

18. AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE XXXX (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:32:22 hrs.)

19. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE DOCUMENTOS DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (Disco 7. Título 1. Capítulo 1.Tiempo de reproducción 0:33:36 hrs.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales aplicable para este sistema procesal, el **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, que se estima idóneo, pertinente y en conjunto con otros, suficiente para establecer racionalmente la existencia del hecho delictuoso y la probable participación del imputado; aunado a lo dispuesto por los artículos 2 inciso c), 4 inciso a), 21 y 390 fracción II del precitado Código Procesal, se tiene que sólo hay dato de prueba si ha existido la referencia al contenido de un determinado medio de prueba en la audiencia respectiva conforme a la pretensión de parte en ella planteada. Es decir, que si en la audiencia correspondiente no se refiere el contenido informativo de un medio de prueba, se entenderá que no existe dato de prueba porque ese contenido informativo debe referirse precisamente en la audiencia porque sólo así se entenderá incorporado al proceso. Ahora bien, si del contenido referido en los datos de prueba no se aporta información suficiente, entonces no podrá establecerse racionalmente el hecho delictuoso y la responsabilidad penal.

Acorde a lo anterior y atendiendo al contenido de los datos de prueba expuestos en la audiencia respectiva y los señalados en el escrito de acusación, se aprecia que sí fue incorporada la información derivada de los datos de prueba que fueron referidos para efectos de la resolución emitida, los que se advierten **idóneos**, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que están referidos y revelan información de un hecho verificado en el mundo factico; **pertinentes** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso y **suficientes** porque en su conjunto bastan para establecer racionalmente la existencia de un hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, máxime que los mismos quedaron adminiculados a la aceptación de los hechos precisados en la acusación y la forma de participación por

parte del justiciable, lo que resulta eficiente para establecer la existencia del hecho cierto y su adecuación típica, así como la responsabilidad penal del ahora sentenciado.

Datos de prueba que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cuentan con valor probatorio para fundar el procedimiento abreviado.

En efecto, con base en tales datos de prueba se establece como **HECHO CIERTO:** Que el día dieciséis de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos (circunstancias de tiempo), el denunciante **XXXX**, circulaba en la carretera de Solís a Dónica, municipio de XXXX, Estado de México, a bordo de su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, número de serie XXXX, número de motor GA16-876274Y, tipo taxi de color blanco con cromática verde, con placas de circulación XXXX, del servicio público, cuando XXXX y otro sujeto, le hicieron la parada pidiéndole a XXXX, que los llevara al centro de XXXX y al llegar al lugar le piden un viaje a la Virgen del Puente del municipio de XXXX, pero al llegar al lugar ubicado en Calzada de la Virgen, Barrio El Puente, municipio de XXXX, Estado de México (circunstancias de lugar), el sujeto que viajaba en el lugar del copiloto y que acompañaba a XXXX, le dijo a la víctima XXXX, “no te detengas dale, dale, no te pares, esto es un asalto”, y XXXX quien viajaba en el asiento trasero, le colocó un arma de fuego en el costado derecho, diciéndole *“esto es un asalto, hijo de tu pinche madre”* colocándole el arma de fuego en el cuello, siendo en ese momento en que el diverso sujeto lo empuja para afuera del vehículo ya que había detenido la marca del mismo, por lo que corrió escuchando que le gritan *“lárgate y no avises a la policía, porque chingamos a tu familia”*, percatándose que XXXX, se pasó al lugar del conductor poniendo el marcha el vehículo, conduciendo en dirección a la colonia Huerta de XXXX y en la carretera a San

Vicente Solís, precisamente en el paraje “el Jacal” perdió el control del vehículo taxi y se volcó, siendo asegurado XXXX, por los elementos policíacos, poniéndolo a disposición del Ministerio Público (circunstancias de modo).

De este hecho cierto se advierte que, en efecto se actualiza la descripción típica de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN VEHÍCULO DE MOTOR Y CON VIOLENCIA)**, en agravio de XXXX; cuya descripción típica y punibilidad se contienen en los artículos 287 (*descripción típica del tipo básico*), 289 fracción IV (*punibilidad al tipo básico*), 290 fracciones I y V (*modificativas agravantes*) del Código Penal en vigor, mismos que establecen:

“Artículo 287.- Comete del delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley.

Artículo 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

IV.- Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa;

[...]

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil quinientos días multa;

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

V.- Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa; sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de éste artículo”.

[...]

En efecto, el hecho delictuoso se acredita en términos de los artículos 22, 185 párrafo segundo y 390 fracción II del Código de Procedimientos Penales aplicable, pues se satisfacen los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1.- CONDUCTA (APODERAMIENTO). Se desprende de autos que de acuerdo al hecho cierto ya precisado, el activo y su acompañante desplegaron una conducta de acción, de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal), esto es, un comportamiento positivo, cuya duración concluyó al momento mismo de perpetrarse, porque por su naturaleza consistió en un acto que, en cuanto fue ejecutado, cesó fugazmente sus efectos, sin poder prolongarse, y que al caso concreto se tradujo en aprehender por medio de la violencia y con ánimo de apropiación, el vehículo marca el vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público, propiedad de **XXXX**.

Habida cuenta que la dinámica del suceso indica la detentación del bien para ingresarlo a su esfera de acción, pues inclusive modifica la asignación espacial dada por su entonces poseedor, de tal forma que hace evidente el ánimo de ejercer de hecho sobre la materialidad del vehículo automotor las facultades que a la persona jurídica propietaria competía de derecho, es decir, dentro de una connotación implícita subjetiva, se condujo tanto él como su acompañante sobre el vehículo automotor con la intencionalidad indiscutible de legítimo dueño.

Lo anterior quedó debidamente evidenciado, con la entrevista del denunciante **XXXX** (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:25:10 hrs.), de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, misma que fuera

expuesta en la audiencia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por parte del agente del Ministerio Público y la cual de acuerdo a lo afirmado por el mismo, expuso:

“que el motivo de mi presencia en el interior de estas oficinas es con el fin de presentar formal denuncia por el delito de robo de vehículo, delito cometido en mi agravio en contra del sujeto que ahora sé responde al nombre de XXXX, hechos que se suscitaron de la siguiente manera: Que me desempeño como chofer del vehículo TSURU, dos mil doce, taxi, color blanco con cromática verde, cuatro puertas con placas de circulación XXXX del servicio público, teniendo mi base en los Portales Cabecera para Solís, por lo que el día de hoy martes dieciséis de junio del año en curso, siendo las siete horas con treinta minutos, llegué a mi base para llevar a cabo mis labores por lo que durante el día trabajé sin contratiempo, pero siendo aproximadamente las dieciocho horas con diez minutos estando en mi base, llegó una persona la cual me solicitó un viaje para SOLÍS, dejando a esta persona en el centro de SOLÍS, municipio de XXXX, por lo que una vez que dejé al pasajero ya me iba a mi domicilio para descansar, por lo que tomé la carretera de Solís a Donica, por lo que había avanzado aproximadamente entre diez a doce kilómetros cuando dos sujetos me hicieron la parada, por lo que una vez que detuve el vehículo uno de los sujetos me solicitó un viaje al Centro de XXXX, por lo que los sujetos abordaron el vehículo y el sujeto que vestía pantalón de mezclilla, camisa blanca con cuadros rojos se sentó en el asiento del copiloto, y el sujeto que vestía bermuda verde y playera negra se sentó en el asiento trasero, por lo que continué la marcha y aproximadamente a diez kilómetros antes de llegar a XXXX me hicieron la parada dos señoras, las cuales se sentaron en el asiento trasero, señoras que bajé en jardín del centro de XXXX, México, siendo en ese momento cuando los sujetos me piden un viaje a la Virgen del Puente, Municipio de XXXX, precisamente el sujeto que viajaba de copiloto, preguntándome el sujeto de atrás de la bermuda que cuánto les cobraba para llevarlos a este lugar, diciéndoles que por todo iban hace sesenta pesos por el viaje, por lo que puse en marcha mi vehículo, por lo que había a avanzado entre tres a cuatro kilómetros, ya casi al llegar pasando por la carretera que va rumbo a la virgen y que es la misma que conduce de XXXX a Atlacomulco y al pasar por el parque José María Velasco, en el barrio del puente vi que como siempre estaba una patrulla en la entrada a la cabecera y que he notado cada que llego a pasar por ese lugar, por lo que continué circulando hacia la virgen, la cual está como a unos trescientos metros del parque y entré por la calle encementada que es Calzada de la Virgen que llega a los escalones para subir a la virgen y ya cuando estaba cerca de los escalones me di cuenta de que estaban dos carros particulares en el lugar, por lo que empecé a frenar para detener el vehículo y en ese momento el sujeto que iba sentado en el asiento del copiloto al sentir que iba bajando la velocidad me dijo NO TE DETENGAS DALE, NO TE PARES, ESTOS ES UN ASALTO, y a pesar de eso detuve la marcha de mi vehículo tipo taxi, siendo esto enfrente de los vehículos que estaban en ese lugar, siendo en ese momento cuando el sujeto que iba en el asiento trasero me pone a la altura de las costillas lado derecho, un arma de color negra con café,

dándome cuenta que era una arma porque la vi ya que me la puso casi en mi costado derecho, diciéndome ese sujeto que ahora se responde al nombre de XXXX, esto es un asalto hijo de tu pinche madre y luego me pone el arma en la espalda a la altura del cuello, y al ver esto yo le dije, no traigo nada ahí están las llaves, ahí está el dinero, escuchando que le jalaba a la pistola, haciendo esto varias ocasiones, no haciendo ninguna detonación, por lo que yo les decía a los dos sujetos que no me hicieran nada y que allí estaban las llaves y el dinero, siendo en ese momento cuando abrí la puerta de lado izquierdo y me salí, siendo en ese momento cuando el sujeto que iba sentado en el lado del copiloto me empuja hacia afuera y yo me salgo, aventando la puerta y me eché a correr hacia los escalones de donde está la virgencita y todavía escuché que me dijeron estos sujetos, lárgate y no le avises a la policía porque chingamos a tu familia y ya que estaba en los escalones pude percatarme que el sujeto de la bermuda verde, es decir quien ahora sé responde al nombre de XXXX, bajó por la puerta izquierda y abordó mi taxi por la puerta del chofer para poner en marcha mi vehículo tardando en meter la velocidad, ya que como que no sabía manejar muy bien, luego que logró poner en marcha se fue circulando sobre la misma calzada con dirección hacia la colonia la Huerta de XXXX y una vez que se arrancó iba pasando un vehículo taxi, tipo Tsuru, por lo que me le puse enfrente del taxi y le dije al conductor que me apoyara que me llevara a donde estaba la patrulla en el parque, en el barrio del puente porque me acababan de robar mi taxi, por lo que ese conductor a quien no reconocí por no ser de mi base, me auxilió y me llevó a donde estaba la patrulla de la policía municipal, esto como lo dije a una distancia aproximada de trescientos metros de donde sucedieron los hechos, por lo que al llegar bajé rápido del taxi y yo solo me acerqué a donde estaba la unidad de la policía, les avisé a los elementos que dos sujetos me acaban de robar mi taxi tipo Tsuru y que en el mismo se habían ido sobre la calzada de La Virgen con dirección hacia la colonia La Huerta, por lo que se suben los oficiales a su unidad y de inmediato me subí a la patrulla con los oficiales e iniciaron la persecución, encontrándome yo en el interior de la patrulla, después de pocos segundos tuvimos a la vista mi taxi ya que lo íbamos siguiendo por la carretera a San Vicente Solís, XXXX y en el paraje El Jacal cuando tomaron dos curvas hacia la izquierda en la segunda, perdieron el control del vehículo, se salió de la carretera volcándose hacia la izquierda hacia el canal, quedando el vehículo con sus llantas hacia arriba y del vehículo salieron los dos sujetos y uno de ellos se echó a correr hacia la izquierda, siendo el sujeto de la camisa blanca con cuadros rojos, y el otro sujeto corrió hacia la derecha, siendo este sujeto el que viste bermuda verde camisa negra, que ahora sé responde al nombre de XXXX, quien me había amagado con el arma negra con café, siendo en ese momento cuando los oficiales van en su persecución, quedándome yo en el lugar donde se volcó mi taxi y como a los tres o cuatro minutos, llegó el oficial con el sujeto que vestía bermuda color verde y el arma con la que me amenazó y le dije que efectivamente ese era el sujeto que me había robado mi taxi y que lo detuviera, siendo que lo detuvo aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, asimismo a la brevedad posible me presentaré a acreditar la propiedad de mi vehículo ya que en este momento no cuento con los documentos pero valuando el valor de mi vehículo en cien mil pesos, sujeto

que una vez que lo he tenido a la vista lo reconozco plena y legalmente como la misma persona que me amagó con una arma de fuego y me despojó de mi vehículo y ahora sé que responde al nombre de XXXX”.

Dato de prueba que se estima **idóneo** dado que proviene de una persona mayor de edad, que resiente la conducta por parte del activo y su acompañante, lo pone en conocimiento ante el órgano persecutor de los delitos, imputando directamente el acto de latrocinio al activo y diverso sujeto del sexo masculino, sin que se advierta que antes de rendir su declaración, hubiere tenido comunicación con otros individuos que lo indujeron a declarar en los términos que lo hizo, excluyendo cualquier indicio de aleccionamiento, y menos aún se desprenden datos que evidencien un interés previo a los hechos de querer perjudicar a uno de los perpetradores del suceso que contrario la norma penal; además, resulta **pertinente** porque los hechos a que se refiere su contenido están vinculados a lo que es materia de la investigación, pues adujo de manera pormenorizada la forma en que el acusado y su acompañante, lo desapoderaron el día dieciséis de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando se encontraba trabajando en su taxi, por dos sujetos que le habían solicitado un servicio para ser trasladados a la Virgen del Puente, municipio de XXXX, Estado de México, por lo que al circular por el parque José María Velasco, en el Barrio del Puente, el sujeto que viajaba en el lugar del copiloto y que acompañaba a XXXX, le dijo *“no te detengas dale, dale, no te pares, esto es un asalto”*, y XXXX quien viajaba en el asiento trasero, le colocó un arma de fuego en el costado derecho, diciéndole *“esto es un asalto, hijo de tu pinche madre”* para enseguida colocarle el arma de fuego en el cuello; una vez que lo bajan del automotor, XXXX, toma el control del volante, sin embargo, al ir circulando perdió el control del vehículo y se volcó en un canal de aguas negras; como había solicitado el auxilio policíaco, los oficiales logran el aseguramiento del acusado y a

quien le encuentran el arma de fuego que momentos había utilizado para amagarlo, asegurándolo y trasladándolo al Ministerio Público. Antecedente de investigación que fue correctamente valorado por el A quo, al haberse emitido ante una autoridad que en ejercicio de sus funciones tiene la facultad de realizar las indagaciones respecto a los hechos delictuosos, por así desprenderse del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con el que se sustenta la aprehensión del bien mueble, por parte del activo y diverso sujeto del sexo masculino, sin consentimiento de quien por ley le correspondía disponer de él.

Corroborándose el dicho de XXXX, con las entrevistas vertidas por los oficiales remitentes **XXXX – municipal** - (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:22:55 hrs.), y **XXXX – municipal** - quienes con relación a los hechos que nos ocupan, **el primero** de los citados, manifestó:

“y es el caso que el día de hoy dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, me encontraba en compañía del oficial XXXX, precisamente en el barrio del puente, XXXX, México, sobre carretera XXXX- Atlacomulco, frente al parque José María Velasco, realizando funciones de seguridad y vigilancia en un punto de vigilancia permanente que se ubica en ese lugar por ser acceso al municipio; y es cuándo en ese momento se acercó a nosotros un sujeto del sexo masculino que dijo responder al nombre de XXXX, quien me informa que le acaban de robar su vehículo de la marca NISSAN, TSURU, TIPO TAXI, placas de circulación XXXX del servicio público, en el paraje de la Virgen de Guadalupe, XXXX, México y que se habían ido los sujetos circulando sobre la misma calzada de la Virgen de Guadalupe con dirección a la colonia de la Huerta, XXXX, México, por lo que de inmediato abordé mi unidad siendo la 031, al igual que mi compañero XXXX abordó la unidad del lado del copiloto y el denunciante XXXX abordó la unidad en el asiento de atrás y de inmediato nos dirigimos sobre la carretera que va a la comunidad de la Huerta, municipio de XXXX, México, y en cuestión de segundos tuve a la vista el vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público, a una distancia trescientos metros, sobre la carretera que va a la comunidad de la Huerta, y que un tramo recto, y dio vuelta a la derecha tomando la carretera que va a la comunidad de San Vicente Solís, y siguió circulando y a la altura del paraje el Jacal, tomó dos curvas continuas hacia la izquierda y en la segunda se impactó contra la guarnición del acotamiento del lado izquierdo, lo que ocasionó que volcara sobre su lado derecho quedando dentro del canal de aguas negras con las llantas hacia arriba del lado izquierdo de la carretera y al irme acercando y una distancia de ochenta a cien metros aproximadamente, me percaté que de dicho vehículo descendieron dos sujetos del lado derecho del vehículo que estaba volcado, siendo que uno vestía pantalón de mezclilla de color azul,

camisa blanca con cuadros rojos, de complexión delgada, tez blanca, cabello negro corto, y del mismo lado del vehículo salió un segundo sujeto que vestía playera de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada, tez morena, siendo que el sujeto que vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa blanca con cuadros, de complexión delgada, tez blanca, cabello negro, corto, corrió hacia el lado izquierdo de la carretera hacia una zona arbolada mismo que siguió mi compañero XXXX, el sujeto que vestía playera de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada, tez morena corrió hacia el lado derecho, en persecución del sujeto que vestía playera de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada tez morena, el cual perseguí como ciento cincuenta metros y una vez que le di alcance le indiqué que se detuviera ya que no pudo correr más, porque al parecer estaba lastimado de la volcadura, mismo que dijo responder al nombre de XXXX, de veintitrés años de edad, originario de barrio Santiago Mexquititlan, barrio sexto, Anéalo, Querétaro, siendo en ese momento que y por seguridad le indiqué que me mostrara sus pertenencias, siendo en ese momento que de su cintura del lado derecho sacó un arma de fuego tipo revolver, la cual me entregó, percatándome que se trataba de un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, color negra con cachas color café, misma que me percaté que estaba abastecida con seis cartuchos útiles, la cual desabastecí y aseguré, y ante tal situación y siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos procedí al aseguramiento de quien dijo responder al nombre de XXXX, situación por la que le dije que me acompañara trasladándonos a donde se había volcado el vehículo y se encontraba el C. XXXX, mismo que lo señaló directamente como la misma persona que abordará su vehículo y se sentara en la parte trasera de su vehículo y que le apuntara con un arma de fuego para desapoderarlo de su vehículo, haciéndole saber en ese momento sus derechos que la ley le confiere, informándole que sería trasladado a la agencia del Ministerio correspondiente por el posible hecho delictuoso de robo de vehículo con violencia, y es cuando llegó mi compañero XXXX, quien manifestó que el sujeto que vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa blanca con cuadros rojos, de complexión delgada, tez blanca, cabello negro, corto, se había dado a la fuga razón por la cual procedió a realizar el aseguramiento del vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público, para su traslado a estas oficinas tardando una hora aproximadamente en llegar a estas oficinas y trasladó del vehículo, siendo que arribamos a estas oficinas a las veinte horas con treinta y cinco minutos, por la distancia del lugar de aseguramiento a estas oficinas, es por lo que siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, del día de hoy dieciséis de junio de dos mil quince, me permito dejar a su inmediata disposición en el interior de estas oficinas al que ahora se responde al nombre de XXXX, de igual forma me permito a dejar a su inmediata disposición en el interior de sus oficinas un arma de fuego tipo revolver con la leyenda en el lado izquierdo del tubo cañón ROHM GMBH SONTHE IM/BRENZ MOD .38 S CAL.38 SPECIAL, lado derecho la leyenda MADE IN GERMANY, y del lado derecho abajo del cilindro de abastecimiento la leyenda GEROCO LOS ANGELES CAL. FF 313824 y seis cartuchos útiles con la leyenda águila 38 SPL, mismos que aseguré y embalé y en estacionamiento anexo a estas oficinas el vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público, modelo 2012, serie 3NIEB31S9CK347912, MOTOR GA16876274Y, con su respectiva cadena de custodia; todo lo anterior a través de mi PUESTA A DISPOSICION sin número de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que en este momento RATIFICO en contenido en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, reconociendo como mía la firma que obra al calce, por ser de mi puño y firma, presentando formal denuncia por el delito de robo de vehículo con violencia en agravio de XXXX y en contra de XXXX”.

Por su parte, **XXXX** (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:23:11 hrs.), indicó:

“Y es el caso que el día de hoy dieciséis de junio de dos mil quince, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, me encontraba en compañía del oficial XXXX, precisamente en el Barrio del Puente, XXXX, México, sobre la carretera XXXX-Atlacomulco, frente al parque José María Velasco, realizando funciones de seguridad y vigilancia en un punto de vigilancia permanente que se ubica en ese lugar por ser acceso al municipio, cuando en ese momento se acercó a nosotros un sujeto del sexo masculino que dijo responder al nombre de XXXX, quien nos informa que dos sujetos le acababan de robar su vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público, en el paraje de la Virgen de Guadalupe, XXXX, México, y que se habían ido los sujetos sobre misma calzada de Guadalupe, con dirección a la colonia La Huerta, XXXX, México, por lo que de inmediato abordé la unidad 031, en el lado del copiloto y mi compañero XXXX en el lado del conductor y el denunciante XXXX abordó la unidad en el asiento de atrás y de inmediato nos dirigimos sobre la carretera que va a la comunidad de la Huerta, municipio de XXXX, México, y después de unos segundos se tuvo a la vista el vehículo de la marca NISSAN, TSURU, TIPO TAXI, placas de circulación XXXX del servicio público, a una distancia trescientos metros, sobre la carretera que va a la comunidad de la Huerta y en ese tramo recto y dio vuelta a la derecha tomando la carretera que va a la comunidad de San Vicente Solís, XXXX, México, y siguió circulando y a la altura del paraje el Jacal, tomó dos curvas continuas hacia la izquierda y en la segunda se impactó contra la guarnición del acotamiento del lado izquierdo, lo que ocasionó que volcara sobre su lado derecho quedando dentro del canal de aguas negras con las llantas hacia arriba del lado izquierdo de la carretera y al irse acercando mi compañero y a una distancia de ochenta a cien metros aproximadamente, me percaté que de dicho vehículo descendieron dos sujetos del lado derecho del vehículo que estaba volcado, siendo que uno vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa blanca con cuadros rojos, de complexión delgada, tez blanca, cabello negro corto y del mismo lado del vehículo salió un segundo sujeto que vestía playera, de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada, tez morena, siendo que el sujeto que vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa blanca con cuadros rojos, de complexión delgada, tez blanca, cabello negro corto, corrió hacia el lado izquierdo de la carretera hacia una zona arbolada del cual fui en su persecución y el sujeto que vestía playera de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada, tez morena, corrió hacia el lado derecho, el cual seguí, mi compañero XXXX, siendo que realice su persecución doscientos metros aproximadamente, no logrando alcanzarlo ya que la zona es arbolada, por lo que regresé al lugar donde se había volcado el vehículo y ya se encontraba mi compañero XXXX, quien ya tenía asegurado al sujeto al sujeto que vestía playera de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada, tez morena, que dijo responder al nombre de XXXX y lo señalaba el C. XXXX, como la persona que abordara su vehículo y se sentara en la parte trasera de su vehículo y que le apuntara con un arma de fuego para desapoderarlo de su vehículo, por lo cual procedí a realizar el aseguramiento del vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público para su traslado a estas oficinas tardando una hora aproximadamente en llegar a estas oficinas y traslado de vehículo, siendo que arribamos a estas oficinas a las veinte horas con treinta y cinco minutos por la distancia del lugar de aseguramiento a estas oficinas, es por lo que siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy dieciséis de junio de dos mil quince, me permito dejar a su inmediata

disposición en el interior de estas oficinas al que ahora sé responde al nombre de XXXX, de igual forma me permito a dejar a su inmediata disposición en el interior de sus oficinas un arma de fuego tipo revolver con la leyenda en el lado izquierdo del tubo cañón ROHM GMBH SONTHE IM/BRENZ MOD.38 S CAL.38 SPECIAL, lado derecho la leyenda MADE IN GERMANY, y del lado derecho abajo del cilindro de abastecimiento la leyenda GEROCO LOS ANGELES, CAL FF 313824 y seis cartuchos útiles con la leyenda águila 38 SPL, mismos que aseguré y embalé y en el estacionamiento anexo a estas oficinas el vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público, modelo 2012, serie 3N1EB31S9CK347912, MOTOR GA16876274Y, con su respectiva cadena de custodia; todo lo anterior a través de mi PUESTA A DISPOSICIÓN sin número de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que en este momento RATIFICO en contenido en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, reconociendo como mía la firma que obra al calce, por ser de mi puño y firma, presentando formal denuncia por el delito de robo de vehículo con violencia en agravio de XXXX en contra de XXXX”.

Antecedentes de investigación que en términos de lo establecido por el artículo 185 último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se estiman **idóneos** dado que provienen de personas mayores de edad, las cuales expusieron sucintamente y detalladamente hechos de los cuales tuvieron conocimiento a través de sus propios sentidos y en ejercicio de sus funciones, máxime que los aprehensores rindieron su entrevista bajo la propia actividad de servidores públicos, propia del encargo que tienen encomendado, sumado a que se advierten lógicos y verosímiles en torno a su narrativa, sin que se observe que hayan depuesto con la finalidad de perjudicar a alguien o en este caso al justiciable de mérito, ya que antes de los hechos no se conocían; además, son **pertinentes**, pues del contenido de los mismos, se desprenden las circunstancias del motivo por el cual se aseguró en flagrante delito al acusado; constatan además, que el día dieciséis de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, cuando se encontraban en el Barrio del Puente, XXXX, México, sobre la carretera XXXX-Atacomulco, frente al parque José María Velasco, realizando funciones de seguridad y vigilancia, el señor XXXX, les solicitó el auxilio ya que le habían robado su vehículo taxi, de inmediato se avocaron a la persecución del mismo, hasta que finalmente lograron el aseguramiento del acusado XXXX, ya que en una de las curvas de la carretera perdió

el control del vehículo y lo volcó en un canal de aguas negras; además, también le encontraron un arma de fuego, motivo por el cual lo pusieron a disposición del Ministerio público, junto con el taxi y el arma de fuego.

Datos de prueba que fueron correctamente valorados por el A quo, al haberse emitido ante una autoridad que en ejercicio de sus funciones tiene la facultad de realizar las indagaciones respecto a hechos delictuosos, por así desprenderse del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Penales en vigor y que resultan idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditado el elemento de conducta. Además, se cuenta con la **puesta a disposición**, suscrita por los oficiales remitentes XXXX Y XXXX, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, para acreditar que el imputado fue detenido en flagrante delito que nos ocupa (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:23:32 hrs.).

Cobra aplicabilidad la siguiente opinión:

“POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Registro: 211720. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 711. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo FERNÁNDEZ. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159, página 470.”

Otros datos de investigación que resultan eficaces y en su conjunto pertinentes para acreditar la conducta que se le atribuye al recurrente y que robustece el dicho del denunciante y de los oficiales remitentes, lo es el acta pormenorizada de inspección ministerial en

el lugar de los hechos del diecisiete de junio de dos mil quince (Disco

7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:27:24 hrs.), **de la que se advierte:**

“El agente del Ministerio Público, se constituyó en compañía de los peritos en materia de fotografía XXXX, criminalística XXXX, de elementos de la policía municipal XXXX Y XXXX, así como del denunciante XXXX en el lugar señalado como el de los hechos, el cual se encuentra ubicado calzada de la Virgen barrio el puente, XXXX, México, lugar donde se tiene a la vista una carretera de concreto de siete metros de ancho, presentando una orientación y circulación de sur a norte y viceversa donde su lado poniente se observó unas escaleras de forma ascendente de un metro de ancho por veinte centímetros de altura, donde nos fue referido por el denunciante que en dicho lugar fue desapoderado de su vehículo por los dos sujetos del sexo masculino, de igual forma nos trasladamos al segundo lugar ubicado en paraje El Jacal, San Francisco Solís, municipio de XXXX, Estado de México, lugar donde tuvo a la vista una carretera de asfalto de siete metros de ancho, presentando una orientación de oriente a poniente y viceversa en la que se observa sobre dicha carretera un área de treinta y ocho por siete metros fragmentos vidrios, así como manchas de color negro, al parecer de aceite, así como fragmentos de pasto de su lado sur se observó un canal de concreto de cuatro punto cinco metros de aguas fluviales observándose, en su cortina lado sur con descarapelamiento de su concreto, así como huellas de fricción en un área de cuatro metros”.

Así como la fe ministerial **de estado psicofísico y lesiones del presentado** practicada por el órgano investigador el dieciséis de junio de dos mil quince (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:24:15 hrs.), **de la que se desprende:**

“se tiene a la vista en el interior de estas oficinas al presentado quien dijo llamarse XXXX, quien se trata de masculino, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje fluido, coherente y congruente, aliento sin olor característico, marcha sin alteraciones, reflejo pupilar normal. A la exploración física presenta al momento de la certificación las siguientes lesiones: 1.- Equimosis por contusión en párpado superior izquierdo de uno por un centímetro de coloración rojiza y forma irregular. 2.- Equimosis por contusión en región cigomática izquierda de cuatro por un centímetro de coloración rojiza y forma irregular. 3.- Equimosis por contusión en cara lateral derecha de cuello de uno por cuatro centímetros de coloración rojiza y forma irregular. 4.- Equimosis por contusión en región escapular derecha de seis centímetros coloración rojiza y forma lineal. 5.- Escoriación por fricción en antebrazo derecho cara posterior que abarca sus tres tercios con costra hemática seca y forma irregular. 6.- Escoriación por fricción en pierna derecha cara lateral tercio proximal de dos por dos centímetros de coloración rojiza irregular. Presenta cuatro tatuajes monocromáticos en las siguientes regiones: brazo derecho, tercio superior en forma de cadena; brazo izquierdo cara posterior, tercio proximal iniciales “V.L”; antebrazo izquierdo cara anterior tercio medio inicial “A”; antebrazo izquierdo tercio

distal “cadena con cruz”. Siendo todo lo que se tuvo a la vista lo que se corrobora con el certificado a nombre de XXXX, expedido por el Médico Legista en turno, en el cual se concluye con psicofísico normal, con lesiones de las que no ponen en peligro la vida. Tardan en sanar menos de quince días. No ameritan hospitalización. No dejan cicatriz en cara.

Del mismo modo, el acta pormenorizada de inspección ministerial **de ropas del presentado** practicada por el órgano investigador en fecha dieciséis de junio de dos mil quince (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:24:34 hrs.), de la que se desprende:

“el agente del Ministerio Público tiene a la vista en el interior de estas oficinas: 1.- XXXX, masculino que viste playera de color negro, bermuda de color verde, cinturón de color negro, zapatos tipo tenis de color negro”.

Asimismo, el acta pormenorizada de inspección ministerial **de arma presentada** practicada por el órgano investigador el dieciséis de junio de dos mil quince (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:24:49 hrs.), de la que se advierte:

“el agente del ministerio público, tiene a la vista en el interior de estas oficinas: 1.- Arma de fuego tipo revolver con la leyenda en el lado izquierdo del tubo cañón ROHM GMBH SONTHE IM/BRENZ MOD.38 S CAL.38 SPECIAL, lado derecho la leyenda MADE IN GERMANY, y del lado derecho abajo del cilindro de abastecimiento la leyenda GEROCO LOS ANGELES CAL. FF 313824, y seis cartuchos útiles con la leyenda águila 38 SPL”.

Antecedentes de investigación que resultan **idóneos** al tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad que tiene a su cargo la citada carpeta de investigación y quien por disposición del artículo 6, apartado B, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado de México, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones; **pertinentes**, porque los hechos a que se refiere su contenido están vinculados, es decir, con **la primera de las citadas**, se acredita la existencias del lugar donde fue desapoderado el denunciante de su vehículo automotor y del lugar donde el activo perdió el control del mismo y se volcó cuando huía con el objeto material del delito; **la segunda** constata las lesiones que el acusado presentó con motivo del accidente de tránsito que sufrió con motivo de volcadura que ocasionó al momento en que

pretendía huir con el objeto material del delito; **la tercera** las prendas de vestir que el día del evento delictuoso portaba el acusado. Vestimentas que guardan congruencia con las descritas por el denunciante respecto de los sujetos que lo desapoderaron del vehículo que conducía el día del evento; **en cuanto a la última** de las mencionadas, se acredita el dicho del denunciante y oficiales remitentes, respecto del arma de fuego con la cual fue amagado el denunciante para apoderarse del vehículo automotor y misma que localizaran los oficiales remitentes en poder del justiciable al momento de su aseguramiento; además, dichos datos de prueba fueron debidamente allegados por el agente del Ministerio Público y que se advierten idóneos y pertinentes para corroborar la versión del denunciante y los oficiales remitentes.

Asimismo, la inspección ministerial **de vehículo presentado** practicada por el órgano investigador el dieciséis de junio de dos mil quince (Disco 7. Título 1. Capítulo 1. Hora de reproducción 0:25:34 hrs.), de la que se desprende:

“se trasladó y constituyó en el estacionamiento anexo a las oficinas de la Representación Social lugar donde tuvo a la vista un vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, con placas de circulación XXXX, del servicio público, modelo 2012, serie 3N1EB31S9CK347912, Motor GA16876274Y, a nivel de cofre AG1 XXXX, así como en ambas puertas frontales la leyenda taxi, el cual presenta daños a nivel de parrilla, cuartos, facia, cofre, ambas salpicaderas delanteras, parabrisas estrellado, el toldo se observó con hundimiento de arriba hacia abajo, en puerta delantera izquierda presentó hundimiento, ausencia de sus vidrios de ambas puertas lado derecho, ambos neumáticos averiados, así como se observó en la parte frontal con presencia de lodo, así como en su interior a nivel del de tablero, piso delantero, asiento delanteros con presencia de sus llaves en switch, y con la ausencia de auto estéreo”.

Dato de prueba que confirma lo aseverado por el pasivo de la conducta y los oficiales remitentes antes mencionados, respecto de la existencia material del vehículo marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, con placas de circulación XXXX, del servicio público, modelo 2012, serie 3N1EB31S9CK347912, Motor GA16876274Y, del servicio público

taxi. Así como de la existencia de los daños que ocasionados al automotor con motivo de la volcadura que se produjera al momento en que el activo y su acompañante pretendían darse a la fuga. Antecedente de investigación que fue debidamente allegado por el agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones que tiene encomendadas por el artículo 21 Constitucional y 252 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

A mayor abundamiento, se cuenta con la referencia al contenido del dato de prueba consistente en **el informe pericial en materia de criminalística de campo y fotografía**, suscrito y firmado por el perito XXXX (disco: 7, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:25:57) adscrito al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, del diecisiete de junio de dos mil quince, del que se desprende:

“Siendo las 06:30 horas del día y fecha estipulados al rubro, en atención a lo solicitado por Usted, en el oficio 213200001-3576-2015, nos constituimos al Estacionamiento de la Agencia del Ministerio Público, por los hechos que motivaron el acta antes citada, para llevar a cabo una inspección ocular, de un vehículo.

ANTECEDENTES DEL HECHO:

Nos fue indicado por el Agente del Ministerio Público actuante, realizar la inspección ocular de un vehículo al exterior, sin más datos que proporcionar.

UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

Estacionamiento de la Agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, Estado de México.

METODOLOGÍA: Para llevar a cabo nuestra labor pericial, se empleó la Metodología de la Investigación Criminalística, en la cual se aplican cinco pasos sistemáticamente y cronológicamente ordenados:

- A).- Protección del vehículo.
- B).- Observación del vehículo.
- C).- Fijación del vehículo.
- D).- Colección de indicios.
- E).- Suministro de indicios al laboratorio.

TÉCNICAS EMPLEADAS

Descripción escrita

Fotografía Forense

PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO:

Al momento de nuestra intervención criminalística a dicho vehículo se observó en el estacionamiento de la Agencia del Ministerio Público, por lo que no se preservó a nuestra intervención técnica criminalística.

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO:

Una vez ubicados en el lugar antes referido, se tuvo a la vista un vehículo de la Marca Nissan Tipo Tsuru, de color blanco con cromáticas de color verde, con Placas de Circulación 63-04-JEX, del servicio público, con número de serie 3N1EB31S9CK347912, con número de motor JA16876274Y, presentando la leyenda a nivel de cofre de "AG1 XXXX", así como en ambas puertas frontales la leyenda de "TAXI".

EXAMEN DEL VEHÍCULO:

Se procedió a realizar la inspección ocular del vehículo observándose lo siguiente:

1. Dicho vehículo presentó daños a nivel de parrilla cuartos, facia, cofre, ambas salpicaderos delanteras, parabrisas estrellado, el toldo se observó con hundimiento de arriba hacia abajo, en puerta delantera izquierda presentó hundimiento, ausencia de sus vidrios de ambas puertas lado derecho, ambos neumáticos delanteros averiados, así como se observó en la parte frontal con presencia de lodo, así como en su interior a nivel de tablero, piso delantero, asientos delanteros, con presencia de sus llaves en el switch y con ausencia de su auto estéreo. OBSERVACIONES:Ninguna".

Así como con **el informe pericial en materia de criminalística de campo**, suscrito y firmado por el perito XXXX (disco: 7, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:25:57) adscrito al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, del diecisiete de junio de dos mil quince, del que se desprende:

"Siendo las 03:00 horas del día y fecha estipulados al rubro, en atención a lo solicitado por usted, en el oficio 213200001/3573/2015, nos constituimos al siguiente domicilio por los hechos que motivaron el acta antes citada, para la llevar a cabo una inspección ocular, relacionado con el delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, siendo el denunciante XXXX.

ANTECEDENTES DEL HECHOS:

Nos fue indicado por el agente del Ministerio Público en turno trasladamos a dos lugares ubicado en Calzada de la Virgen, Barrio el Puente y Paraje el Jacal de San Francisco de Solís pertenecientes al Municipio de XXXX, Estado de México, donde fue desapoderado el denunciante de nombre XXXX de su vehículo por dos sujetos del sexo masculino a mano armada, sin más datos que proporcionar.

UBICACIÓN DE LOS LUGARES DE LOS HECHOS:

Calzada de la Virgen, Barrio el Puente y el Paraje el Jacal, San Francisco Solís, pertenecientes al Municipio de XXXX, Estado de México.

METODOLOGÍA: Para llevar a cabo nuestra labor pericial, se empleó la Metodología de la Investigación Criminalística, en la cual se aplican cinco pasos sistemáticamente y cronológicamente ordenados:

- A).- Protección del lugar.
- B).- Observación del lugar del lugar.
- C).- Fijación del lugar.

- D).- Colección de indicios.
- E).- Suministro de indicios al laboratorio.

TÉCNICAS DE FIJACIÓN EMPLEADAS:

Descripción escrita.

Fotografía Forense.

PROTECCIÓN DE LOS LUGARES:

Al momento de nuestra intervención criminalística a dichos lugares, estos se observaron en un área abierta y sin protección dando acceso libre a éste, por lo que éstos no se preservaron a nuestra intervención.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Una vez ubicados en el lugar antes referido, se tuvo a la vista una carretera de concreto de siete metros de ancho, presentando una orientación y circulación de sur a norte y viceversa, donde de su lado poniente, se observó unas escaleras de forma ascendente de un metro de ancho por veinte centímetros de altura, donde nos fue referido por el denunciante que en dicho lugar fue desautorizado de su vehículo por dos sujetos del sexo masculino.

EXAMEN DEL LUGAR 1:

Al momento de nuestra intervención a dicho lugar, se observó lo siguiente:

- 1.- Dicho lugar se observó en un área abierta dando acceso libre a este.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS 2:

Una vez ubicados en el lugar antes referido, se tuvo a la vista una carretera de asfalto de siete metros de ancho, presentando una orientación y circulación de oriente a poniente y viceversa, en la cual se observaron sobre dicha carretera en un área de 38 x 7 metros fragmentos vidrios, así como manchas de color negro al parecer de aceite, así como fragmentos de pasto, de su lado sur se observó un canal de concreto de 4.5 metros de ancho de aguas fluviales, observándose en su cortina lado sur con descascaramiento de su concreto, así como con huellas de fricción.

EXAMEN DE LUGAR 2:

1. Dicha carretera se observó con libre acceso.
2. Dicha carretera se observó con fragmentos de vidrios en un área de 38 x 7 metros.
3. Dicho canal que se ubica de su lado sur presento descascaramiento de concreto, así como con huellas de fricción en un área de 4 metros.

OBSERVACIONES: Ninguna.

Y el informe pericial en materia de balística forense, suscrito y firmado por la perito XXXX (disco: 7, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:29:55) adscrito al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, del diecisiete de junio de dos mil quince, del que se desprende:

“La suscrita perito en materia de Balística Forense y operadora de IBIS, adscrita al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de México, designada para intervenir en la indagatoria citada al rubro y en atención a su oficio número 213200001-3574-2015, de fecha diecisiete de junio del dos mil quince y recibido en este laboratorio el mismo día, mes y año en curso, es como se rinde ante usted el siguiente:

DICTAMEN PERICIAL

A) ANTECEDENTES DEL HECHO

Según datos de la carpeta de investigación, se trata del delito de: ROBO CON VIOLENCIA.

B) MATERIAL DE ESTUDIO

Para efecto de mi cometido, fueron remitidos para su estudio: Un arma de fuego, seis cartuchos, estos elementos vienen debidamente embalados, con su respectivo registro de cadena de custodia, anexos oficio de solicitud, obteniendo el siguiente resultado:

C) METODOLOGÍA APLICADA: Para llevar a cabo la presente investigación, se utilizaron fundamentos técnicos-científicos aplicados a la especialidad de Balística Forense, a través de los siguientes métodos:

- Método Científico. El cual independientemente del objeto, cosa, hecho o fenómeno al que se aplique, tiene como finalidad fundamental señalar caminos para la solución de problemas mediante la aplicación de sus cinco pasos sistemáticamente ordenados: 1) Problema, 2) Observación, 3) Hipótesis, 4) Experimentación, 5) Conclusión.

- Método Inductivo—Deductivo.

- Método comparativo.

C) TÉCNICAS EMPLEADAS:

Fijación escrita;

Fijación fotográfica;

Toma de dimensiones;

Pruebas de disparo;

Microscopía;

Ingreso de datos del material balístico al ARFUS (Armas de fuego System)

Ingreso de los elementos balísticos al Sistema IBIS y consulta de resultados.

E) MATERIAL Y EQUIPO DE APOYO para llevar a cabo mi cometido utilicé el siguiente material y equipo:

Gises;

Testigos métricos;

Vernier digital marca “Mitutoyo”, modelo CD-6”C,

Cámara fotográfica digital;

Cámara automatizada RDX3, para recuperar elementos balísticos testigo; Microscopio de comparación balística marca “LEICA” modelo FSC.

Armas de fuego Sisystem ARFUS

Sistema Integrado de Identificación Balística IBIS.

1.- PROBLEMA PLANTEADO:

“...determine calibre. Características y mecanismo de funcionamiento del arma de fuego. Tipo revolver con leyenda del lado izquierdo del tubo del cañón ROHM GMBH SONTHE IM/BRENZ y lado derecho abajo del cilindro de abastecimiento la leyenda MADE IN GERMANY y la leyenda GEROCO LOS ÁNGELES CAL FF 313824, la cual se aprecia en regulares condiciones de conservación, sin aprecie marca ni número de matrícula, visible y determine calibre, características y armas en

que puede ser utilizado el material balístico (6 cartuchos útiles con la leyenda águila 38 SPL. y una vez realizado lo anterior se realice su estudio comparativo con el sistema I.B.I.S. para determinar si se encuentra relacionada con alguna noticia criminal, carpeta de investigación y/o averiguación previa...”(sic).

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El arma de fuego descrita como evidencia (01), es un revólver, con sistema de disparo de repetición acción simple y doble de origen alemán, fabricada por “ROHM GMBH, modelo 38 S, con número de serie o matrícula FF 3.13824 calibre .38”SPL.

SEGUNDA: Con base a las pruebas de disparo realizadas con el arma de fuego enviada para estudio, se determina que sus mecanismos que intervienen en los disparos y seguros se encuentran funcionando correctamente.

TERCERA: Los seis cartuchos descritos como evidencia número (02), corresponden al calibre .38” especial, los cuales son compatibles.

CUARTA: Con base en el resultado positivo del estudio microcomparativo referido en el numeral (3.3 inciso a) del presente dictamen, se determina que los cinco cartuchos (con huella de percusión), fueron percutidos por los mecanismos de una misma arma de fuego.

QUINTA: Con base en el resultado negativo del estudio microcomparativo referido en el numeral (3.3 inciso b) del presente dictamen, se determina que los cinco cartuchos (con huella de percusión), y los casquillos testigo fueron percutidos por armas de fuego diferentes.

SEXTA: Con base en el ingreso de los casquillos y balas al sistema IBIS referido en el numeral (3.3), del presente dictamen se obtuvo un resultado negativo.

Datos de prueba que en referencia a su contenido se aprecian idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para acreditar el elemento objetivo del tipo relativo a la conducta. En efecto, de dichos datos de prueba se advierten indicios que, concatenados a la información proporcionada por el denunciante, permiten tener por cierto que el día de los hechos, el activo y su acompañante, se apoderaron de un vehículo automotor del servicio público taxi y que el mismo presentó diversos daños. Asimismo, en cuanto al segundo se constató el lugar donde fue desapoderado del vehículo el denunciante y los vestigios apreciados en la carretera, precisamente en la Calzada de la Virgen, Barrio el Puente y el Paraje el Jacal, San Francisco Solís, perteneciente al municipio de XXXX, Estado de México. Y el último de los citados, se constata que el arma de fuego con el que se amagó al pasivo para desapoderarlo corresponden al calibre .38” especial; determinándose que sus mecanismos que

intervienen en los disparos y seguros se encuentran funcionando correctamente.

Por tanto, como se dijo, dicho dato de prueba, es eficiente para acreditar el hecho delictuoso.

Pero sobre todo, el elemento objetivo estudiado quedó establecido de forma racional muy particularmente con la manifestación emitida por el activo **XXXX**, ante el Juez de Control en la audiencia para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado (disco: 7, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:42:00), que genera convicción, pues en términos de los artículos 388 de la codificación adjetiva en vigor, a solicitud de éste y su defensor, se tramitó el procedimiento abreviado, donde el imputado admitió el hecho que se le atribuyó en la acusación y consintió en la aplicación de este procedimiento especial, no habiendo por parte del agente del Ministerio Público oposición alguna.

Luego entonces, conocedor de la imputación que existe en su contra, entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogía y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle, debidamente asistido por su defensor; admitió el hecho que se le atribuye en la acusación y reconoció ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su anuencia, su intervención en el delito, lo que importa el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxime que esa revelación comprende la admisión de que el delito existe y la afirmación de que intervino en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose con ello la certeza que la conducta realmente fue desplegada por el justiciado.

Con todo lo cual se tiene establecido, a nivel de racionalidad, que el acusado **XXXX**, admitió haber desapoderado conjuntamente con

otro sujeto del sexo masculino y a través de medios violentos, al pasivo de su vehículo automotor del servicio público taxi. Así las cosas, todos los datos de prueba valorados resultan ser idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes para tener por establecido racionalmente que el acto desplegado por el activo y otro sujeto, que consistió precisamente en desplegar los movimientos necesarios para apoderarse sin derecho y sin consentimiento del bien mueble indicado en líneas anteriores, que no era de su propiedad.

2.- SUJETO PASIVO-VÍCTIMA.- Se acredita de los datos de prueba aportados, que en el presente asunto, resulta ser pasivo de la conducta y víctima **XXXX**, ya que fue quien de manera directa resintió la conducta desapoderativa y la afectación al bien jurídico tutelado por la norma, al haber sido a él a quien se le desapoderó del vehículo marca Nissan tipo Tsuru, de color blanco con cromática de color verde, con placas de circulación 63-04 JEX, del servicio público, con número de serie 3N1EB31S9CK347912, con número de motor JA16876274Y.

Lo anterior, se comprobó a través de la referencia a los datos de prueba consistentes en la entrevista del denunciante **XXXX**, las entrevistas a cargo de los remitentes **XXXX** y **XXXX**. Así como con la referencia a la ampliación de entrevista del denunciante **XXXX** (disco: 7, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:28:03) quien refirió: que para efecto de acreditar la propiedad de su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru número de serie cuatro puertas color blanco con cromática de taxi, modelo 2012, número de serie 3N1EB31S9CK347912, número de motor GA16876274Y, cuatro puertas con placas de circulación **XXXX** del servicio público, exhibe la factura original número S-52325, expedida por QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V., a favor de **XXXX**, respecto del vehículo antes descrito, documento que presenta un endoso al reverso a favor del pasivo de fecha cinco de mayo de dos

mil catorce; el contrato de compra-venta automotriz del cinco de mayo de dos mil catorce, como vendedor XXXX y como comprador XXXX; exhibió copia simple de la factura AC00299 de origen del vehículo expedida por Automotores Yucatán, S.A. DE C.V., a favor de XXXX, respecto del vehículo antes citado; asimismo el original de la concesión número de clave CAS0857CA890568799, de fecha de otorgamiento de 14/03/1994 a favor del dueño de la concesión XXXX, documento que ampara las placas de circulación XXXX del servicio público que porta el vehículo, asimismo, el original de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, respecto del vehículo multicitado con fecha de expedición dieciséis de mayo de dos mil catorce, a favor de XXXX. Documentos que fueron debidamente cotejados por el agente del Ministerio Público Investigador (disco: 7, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:33:36).

Estos datos de prueba se consideran idóneos, pues aportan información importante que permite establecer la propiedad a favor de la víctima, del bien objeto de apoderamiento y por ende, su existencia real. También se consideran pertinentes, pues lo que informan, de manera directa guarda relación con el hecho delictuoso que se analiza, al referirse a un bien que según el contenido de la entrevista del denunciante, fue materia de apoderamiento por parte del sujeto señalado como activo del delito y de otro sujeto de identidad desconocida. En consecuencia, estos datos de prueba son suficientes para acreditar la propiedad a favor de la víctima, de los bienes de referencia.

4.- OBJETO MATERIAL.- Se acredita que la conducta desplegada por el activo y otro, recayó sobre el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru número de serie cuatro puertas color blanco con cromática de taxi, modelo 2012, número de serie 3N1EB31S9CK347912, número de motor GA16876274Y, cuatro puertas con placas de circulación XXXX del servicio público.

Lo anterior quedó acreditado a través de la reseña al contenido de los datos de prueba consistentes en la entrevista del denunciante **XXXX**, las entrevistas a cargo de los remitentes **XXXX** y **XXXX**. Así como con la referencia al contenido de las documentales exhibidas que acreditan la propiedad del automotor a favor de **XXXX**.

Datos de prueba que se consideran idóneos, pues aportan datos importantes que permiten establecer la existencia del bien objeto de apoderamiento. También se consideran pertinentes, pues lo que informan, de manera directa guarda relación con el hecho delictuoso que se analiza, al referirse a un bien que según el contenido de la entrevista del denunciante, fue materia de apoderamiento por parte del sujeto señalado como activo del delito y su acompañante.

Además debe señalarse, que el Ministerio Público aportó **el informe pericial en materia de identificación vehicular, valuación automotriz y valuación de daños** (disco: 7, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:31:04), del diecisiete de junio de dos mil quince, rendido por el perito en materia de valuación **XXXX**, adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Del Estado de México, del que se desprende:

“El que suscribe perito en materia de IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, VALUACIÓN AUTOMOTRIZ Y VALUACIÓN DE DAÑOS, designado por el C. Director General de los Servicios Periciales para intervenir con la carpeta de investigación citada al rubro, en atención a la petición hecha por usted agente del Ministerio Público, el suscrito procedió a la intervención, y hasta la fecha de la misma, es como se procede a elaborar el siguiente:

DICTAMEN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS EMPLEADAS.

3. OBSERVACIÓN TÉCNICA DELAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO.

4. CONCLUSIÓN.

1.- PROBLEMA PLANTEADO

Determinar la identificación vehicular de sus medios de identificación, el valor comercial y el valor intrínseco del vehículo implicado.

2.- METODOLOGÍA Y TÉCNICAS EMPLEADAS.

a) El procedimiento del método científico en su aspecto deductivo.
b) Así como de las técnicas auxiliares que para el caso en concreto se emplearon la técnica analítica, técnica comparativa y técnica descriptiva.

c) Se revisara en sus medios de identificación y valuarán comercialmente e intrínsecamente de acuerdo a las condiciones en que se encuentre el vehículo involucrado de similares características; tomando como base el costo dentro del Mercado Automotriz a nivel Estatal y Nacional En página electrónica <http://www.mercadolibre.com.mx/http://www.carsmexico.com/v> Guía Autometrica.

3.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Estando en el interior del estacionamiento anexo a la Fiscalía Regional de Atlacomulco, Estado de México. Teniendo el vehículo implicado a la vista, y habiéndose realizado una minuciosa revisión de éstos, así como el apoyo del oficio, es como se determina que:

Se trata de un vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU, año modelo 2012, color BLANCO CON VERDE (TAXI), con placa de circulación XXXX.

El vehículo se encuentra en malas condiciones de carrocería, asimismo como llantas en malas condiciones, pintura en malas condiciones, en motor no se comprobó su funcionamiento debido a que no se tenía a la mano el accesorio del vehículo denominado como llaves.

II.- IDENTIFICACIÓN GENERAL

En pared corta fuego se observó la siguiente serie alfanumérica 3N1EB31S9CK3479T2, la cual NO presenta alteraciones en sus dígitos y caracteres observados.

Presenta motor con la siguiente serie alfanumérica GA16-876274Y, la cual NO alteraciones en sus dígitos y caracteres observados.

CONCLUSIÓN

Este vehículo NO presenta alteraciones en sus medios de identificación antes referidos y dentro del mercado automotriz en condiciones descritas de uso y conservación anteriormente tiene un valor comercial de \$55.000. (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y un valor intrínseco de \$40,000. (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Presenta daños por volcadura afectando salpicaderas delanteras, puertas cofre, toldo, parabrisas cristales de puertas delanteras, espejos parrilla neumático delantero izquierdo, faro cuarto derecho con daños en la suspensión; calculando su reparación en un costo de \$30,000. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Lo que se hace de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Informe pericial que se considera idóneo y pertinente, en virtud de ajustarse a lo previsto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues el perito tuvo a la vista el objeto descrito y el cual fue en su momento referido por el denunciante, así como por los oficiales remitentes, por tanto dicho **dato de prueba genera certeza respecto al valor** intrínseco del objeto valuado, quien dado el lugar donde labora, es evidente que

cuenta con los conocimientos suficientes para emitir una opinión como la que expresó en el referido informe pericial; por ende, ello da una clara idea de que lo realizado por el perito, sí produce certidumbre para determinar el valor intrínseco del objeto que fue motivo del apoderamiento; de ahí que, atendiendo a ese valor intrínseco del objeto recuperado que fue motivo de apoderamiento, consistente en \$40,000. (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

En esas condiciones, debe considerarse que el monto del valor de lo robado, excede de cuatrocientas pero no de dos mil veces el salario mínimo vigente al momento de los hechos (\$68.28), por tanto, se debe aplicar la fracción IV del artículo 289 del Código Penal en vigor en el Estado de México.

En consecuencia, como se dijo, en líneas anteriores, fue correcto que para efectos de punición, como bien lo ponderó el A quo, por lo que hace al tipo básico, se esté a lo dispuesto por el artículo 289 fracción IV del Código Penal vigente en la Entidad.

5.- OBJETO JURÍDICO.- De acuerdo a la dinámica de los hechos, se aprecia que cuando el activo y otro sujeto del sexo masculino desarrollaron la conducta delictiva, ya existía el bien jurídico tutelado que en la especie lo es el patrimonio de **XXXX**, toda vez que de los datos con los que se cuenta, se desprende que el bien sobre el que recayó el apoderamiento fue el vehículo automotor marca Nissan, tipo Tsuru número de serie cuatro puertas color blanco con cromática de taxi, modelo 2012, número de serie 3N1EB31S9CK347912, número de motor GA16876274Y, cuatro puertas con placas de circulación XXXX del servicio público, mismo que formaba parte de su patrimonio.

6- RESULTADO.- Se advierte que con la conducta desplegada por el justiciable, consistente en el apoderamiento del vehículo

automotor ya descrito, se aprecia la existencia de un resultado material, en virtud de que con su proceder ilícito se logró un menoscabo al patrimonio de **XXXX**.

7.- NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- Se verifica de igual modo, que existe un nexo causal, en razón de que entre la conducta de apoderamiento y el resultado, se comprueba una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar del activo y diverso sujeto del sexo masculino, denotando un nexo material, pues de no haberse realizado el apoderamiento por aquellos, no se hubiera producido el resultado material apuntado.

ELEMENTOS NORMATIVOS

1. BIEN MUEBLE. De acuerdo a lo establecido por el artículo 5.6 del Código Civil vigente en la entidad, que establece:

“Artículo 5.6.- Son **bienes muebles por su naturaleza**, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.”

El objeto material sobre el que se dirigió la conducta de apoderamiento (vehículo) tiene la característica de ser un bien mueble porque ocupa un lugar en el espacio y puede ser trasladado de un lugar a otro, por lo cual, en el presente caso y de acuerdo a los datos de prueba se afirma que el objeto aludido por el agente del Ministerio Público queda comprendido dentro de la clasificación de bienes muebles.

2. AJENEIDAD. Se establece racionalmente que el objeto (vehículo automotor) descrito, sobre el cual recayó el apoderamiento, le era ajeno al activo del hecho delictuoso y acompañante, puesto que pertenecía al patrimonio de **XXXX**, como se justifica con el

contenido de la entrevista del denunciante **XXXX**, al señalar que es el propietario del vehículo automotor marca Nissan, tipo Tsuru número de serie cuatro puertas color blanco con cromática de taxi, modelo 2012, número de serie 3N1EB31S9CK347912, número de motor GA16876274Y, cuatro puertas con placas de circulación XXXX del servicio público; quien acreditó a su favor la propiedad del bien mueble, al exhibir la **FACTURA NÚMERO S-52325**, expedida por QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V., a favor de XXXX, con endoso a favor de XXXX.**COPIA DE LA FACTURA AC00299**, la de origen del vehículo expedida por AUTOMOTORES YUCATÁN, S.A. DE C.V., a favor de XXXX, respecto al vehículo relacionado con los hechos y el **CONTRATO DE COMPRA-VENTA AUTOMOTRIZ**, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, como vendedor el C. XXXX y como comprador XXXX; por tanto válidamente puede inferirse que ese vehículo automotor le era ajena al justiciable, máxime cuando éste no demostró ser propietario del mismo.

3. SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDA DISPONER DEL BIEN CONFORME A LA LEY. A este respecto se menciona que el elemento normativo ***sin derecho***, comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo, de ahí que en el presente caso se advierte que el apoderamiento del vehículo automotor que conducía el denunciante XXXX, el día del evento delictuoso; es considerado ilegítimo al no haberse efectuado con legalidad.

Se debe considerar también el elemento normativo *sin consentimiento*, entendiéndose por **consentimiento** el acto de permitir o autorizar algo, de manera que aquello que se hace sin consentimiento, permiso o autorización, contraviene la voluntad del titular del bien afectado.

Así pues, al no existir un acto expreso o tácito de autorización del denunciante o de alguna persona legitimada para ello, no medió consentimiento para que el activo y acompañante, se apoderara del vehículo, sin autorización jurídica, ni anuencia de quien legalmente podía disponer de éste, pues en este caso es XXXX, máxime si se tiene en cuenta que por esa misma razón la persona legitimada para ello, denuncia el hecho, denotándose que de ninguna manera había dado su consentimiento para que el activo en compañía de otro sujeto, efectuaran la conducta desplegada sobre el vehículo automotor.

Finalmente, por cuanto hace al elemento ***quien pueda disponer del bien conforme a la ley***, se advierte que la persona que podía ejercer los derechos correspondientes al propietario consistentes en usar, gozar y disponer del vehículo automotor marca Nissan, tipo Tsuru número de serie cuatro puertas color blanco con cromática de taxi, modelo 2012, número de serie 3N1EB31S9CK347912, número de motor GA16876274Y, cuatro puertas con placas de circulación XXXX del servicio público, por ser de su propiedad y que detentaba al momento de los hechos.

MODIFICATIVA (AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y CON VIOLENCIA)

Las agravantes establecidas en el artículo 290 fracción I y V, del Código Penal en vigor, que a la letra dicen:

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil quinientos días multa;

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice

en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumir el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

V.- Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa; sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de éste artículo”.

[...]

Ahora bien, con relación a la violencia ejercida por el activo para apoderarse del objeto material del delito que detentaba el día de los hechos la víctima XXXX, ésta se actualiza al desprenderse de la exposición lógica, congruente y verosímil que realiza el pasivo de la conducta, que sus agresores, hicieron uso de la violencia moral, pues fue sometido mediante el amago con arma de fuego con el propósito de apoderarse del objeto material del hecho delictuoso y con la finalidad de que el denunciante no opusiera resistencia, lo que finalmente aconteció, ya que con base al amago del que era objeto, se llevó a cabo el apoderamiento; ello es así, al precisar el pasivo XXXX, que el día dieciséis de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando se encontraba trabajando en su taxi, por dos sujetos que le habían solicitado un servicio para ser trasladados a la Virgen del Puente, municipio de XXXX, Estado de México, por lo que al circular por el parque José María Velasco, en el Barrio del Puente, el sujeto que viajaba en el lugar del copiloto y que acompañaba a XXXX, le dijo **“no te detengas dale, dale, no te pares, esto es un asalto”**, y XXXX quien viajaba en el asiento trasero, **le colocó un arma de fuego en el costado derecho**, diciéndole **“esto es un asalto, hijo de tu pinche madre”** para enseguida **colocarle el arma de fuego en el cuello** y al ver esto él le dijo, no traigo nada ahí están las llaves, ahí está el dinero, **escuchando que le jalaba a la pistola, haciendo esto varias ocasiones**, no haciendo ninguna detonación, por lo que él les decía a los dos sujetos que no le hicieran nada y

que allí estaban las llaves y el dinero, siendo en ese momento cuando abrió la puerta de lado izquierdo y se salió, siendo en ese momento cuando el sujeto que iba sentado en el lado del copiloto lo empuja hacia afuera y él se sale, aventando la puerta; una vez que lo bajan del automotor, XXXX, toma el control del volante y se lleva el vehículo

Por tanto, se puede afirmar que el activo y su acompañante, para apoderarse del objeto material, se valieron de la **violencia moral**, pues para lograr su cometido utilizaron un arma de fuego para amagar al pasivo, sometiéndolo para apoderarse del vehículo de motor.

Bajo esta óptica, la conducta desplegada por el activo, implica que provocaron miedo en el ánimo del pasivo, pues con su actuar se le originó una perturbación angustiosa de naturaleza psíquica, que se padece a consecuencia de la amenaza, la cual resulta grave y capaz de intimidar hasta el extremo de anular las fuerzas defensivas del pasivo, en el momento en que soportan la coacción anímica y que permite a los agentes del delito la acción consumativa del apoderamiento, sin obstáculos.

Narrativa de la que se obtiene la ejecución de la violencia moral por parte del activo y otro sujeto del sexo masculino para llevar a cabo el latrocinio del objeto material del hecho delictuoso, puesto que mediante amagos obtuvieron su cometido; además, de la superioridad numérica de los agresores sobre el sujeto pasivo, quien para evitar ser herido o muerto, no opuso resistencia y consintió que los actores se apoderaran del mismo. Actualizándose la fracción I del artículo 290 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Sirviendo de apoyo a lo sustentado, el criterio emitido por la Autoridad Judicial federal cuya voz dice:

Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Tesis: I.9o.P. J/4
Página: 1595

ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el doce de noviembre de dos mil dos establece: "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.", calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía. Amparo directo 929/2003. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García. Amparo directo 949/2003. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García. Amparo directo 1089/2003. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García. Amparo directo 1429/2004. 22 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Lozano Soriano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Raúl García Chávez.

Ahora bien, este Tribunal de Apelación considera que en la especie también se actualiza la diversa circunstancia modificativa agravante prevista por el artículo 290 fracción V del Código Penal en vigor, que consiste en que el ilícito haya recaído sobre un **vehículo automotor**, en este caso, de la marca Nissan, tipo Tsuru número de serie cuatro puertas color blanco con cromática de taxi, modelo 2012, número de serie 3N1EB31S9CK347912, número de motor GA16876274Y, cuatro puertas con placas de circulación XXXX del servicio público.

Lo que se acredita con la entrevista del denunciante **XXXX**, así como las que en su momento realizaron los elementos policíacos **XXXX y XXXX**, aunado a que sobre el vehículo mencionado, el Ministerio Público Investigador constató su existencia material mediante la **inspección de vehículo**; diligencia que adquiere valor probatorio, por haberse efectuado en términos de los artículos 21 Constitucional y 252 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México; antecedentes de investigación a los que se les concede valor convictivo pleno, pues demuestran de manera indubitable, que la conducta de apoderamiento ejecutada por el justiciable recayó sobre el vehículo automotor descrito con antelación, el cual bajo una valoración jurídica debe entenderse a todo aquel artefacto que sirve para trasladar de un lado a otro personas o cosas y que se mueve en virtud de un motor el cual al accionar su switch enciende su mecanismo que se alimenta con combustible que en la especie, lo es la gasolina, tan es así que al momento en que el justiciable amagó al pasivo para que descendiera del vehículo y le permitiera tomar el control del volante de dicho vehículo automotor, se encontraba en circulación, por ende, se actualiza también el elemento normativo en lo referente a vehículo automotor; de ahí que se actualice el contenido del artículo 290 fracción V del ordenamiento legal en cita. En esas condiciones, a criterio de este Tribunal Ad-quem y como bien lo establece el de primera instancia en la resolución impugnada, se acredita el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y CON VIOLENCIA)**.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal de **XXXX** en la comisión del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN**

VEHÍCULO DE MOTOR Y CON VIOLENCIA), en agravio de **XXXX**, se acredita plenamente al tenerse por probados también los siguientes rubros:

1.- FORMA DE INTERVENCIÓN.- La forma de intervención de **XXXX**, lo fue como autor con dominio del hecho, en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal en vigor, ya que fue la persona física que en compañía de otro sujeto del sexo masculino, de manera personal y directa, realizaron todos los actos idóneos y necesarios con una finalidad específica de apoderarse a través de la violencia moral de un vehículo automotor, propiedad de la víctima **XXXX**, en la fecha del evento; pues para ello el ahora justiciable **XXXX** y un diverso sujeto, realizaron en conjunto la conducta de apoderamiento del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru número de serie cuatro puertas color blanco con cromática de taxi, modelo 2012, número de serie 3N1EB31S9CK347912, número de motor GA16876274Y, cuatro puertas con placas de circulación **XXXX** del servicio público, que es objeto material, apreciándose un acuerdo previo para desplegarla y una distribución de tareas en los momentos ejecutivo y consumativo, pues el día dieciséis de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, cuando el denunciante **XXXX**, circulaba en la carretera de Solís a Dónica a bordo de su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, número de serie **XXXX**, número de motor GA16-876274Y, tipo taxi de color blanco con cromática verde, con placas de circulación **XXXX**, del servicio público, **XXXX** y otro sujeto, le hicieron la parada pidiéndole que los llevara al centro de Tamascalcingo y al llegar al lugar le piden un viaje a la Virgen del Puente del municipio de **XXXX**, pero al llegar al lugar ubicado en Calzada de la Virgen, Barrio El Puente, municipio de **XXXX**, Estado de México, el sujeto que viajaba en el lugar del copiloto y que acompañaba a **XXXX**, le dijo a **XXXX**, “no te detengas dale, dale, no te pares, esto es un asalto”, y **XXXX** quien viajaba en el asiento

trasero, le colocó un arma de fuego en el costado derecho, diciéndole *“esto es un asalto, hijo de tu pinche madre”* colocándole el arma de fuego en el cuello, siendo en ese momento en que el diverso sujeto lo empuja para afuera del vehículo ya que había detenido la marca del mismo, por lo que corrió escuchando que le gritan *“lárgate y no avises a la policía, porque chingamos a tu familia”*, percatándose que XXXX, se pasó al lugar del conductor poniendo el marcha el vehículo, conduciendo en dirección a la colonia Huerta de XXXX y en la carretera a San Vicente Solís, precisamente en el paraje “el Jacal” perdió el control del vehículo taxi y se volcó, siendo asegurado XXXX, por los elementos policíacos, poniéndolo a disposición del Ministerio Público.

Apreciándose que en los momentos identificados (ejecutivo y consumativo) intervino **XXXX** y otro sujeto del sexo masculino, quienes tienen la posibilidad de impulsar o hacer cesar la conducta, decidiendo impulsarla al llevar a cabo efectivamente el reparto de tareas, pues de la conducta desplegada se aprecia que actuaron conjuntamente para apoderarse del vehículo automotor marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, número de serie XXXX, número de motor GA16-876274Y, tipo taxi de color blanco con cromática verde, con placas de circulación XXXX, del servicio público; adecuándose su forma de intervención a la autoría con dominio del hecho, en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal en vigor en el Estado y ello queda establecido en forma idónea, pertinente y suficiente con los datos de prueba siguientes:

Con la imputación firme y directa que en contra del justiciable realiza el denunciante **XXXX**, al señalar de manera directa al hoy implicado como uno de los sujetos que en compañía con otro sujeto masculino, a través de medios violentos lo desapoderaron de su vehículo automotor, al relatar: Que se desempeña como chofer del vehículo Tsuru, dos mil doce, taxi, color blanco con cromática verde,

cuatro puertas con placas de circulación XXXX del servicio público, teniendo su base en los Portales Cabecera para Solís, por lo que el día de hoy martes dieciséis de junio del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas con diez minutos estando en su base, llegó una persona la cual le solicitó un viaje para SOLÍS, dejando a esta persona en el centro de SOLÍS, municipio de XXXX, por lo que una vez que dejó al pasajero ya se iba a su domicilio para descansar, por lo que tomó la carretera de Solís a Dónica, habiendo avanzado aproximadamente entre diez a doce kilómetros cuando dos sujetos le hicieron la parada, por lo que una vez que detuvo el vehículo, uno de los sujetos le solicitó un viaje al Centro de XXXX, por lo que los sujetos abordaron el vehículo y el sujeto que vestía pantalón de mezclilla, camisa blanca con cuadros rojos se sentó en el asiento del copiloto y el sujeto que vestía bermuda verde y playera negra se sentó en el asiento trasero, por lo que continuó la marcha y aproximadamente a diez kilómetros antes de llegar a XXXX le hicieron la parada dos señoras, las cuales se sentaron en el asiento trasero, señoras que bajó en jardín del centro de XXXX, México, siendo en ese momento cuando los sujetos le piden un viaje a la Virgen del Puente, Municipio de XXXX, precisamente el sujeto que viajaba de copiloto, preguntándole el sujeto de atrás de la bermuda que cuánto les cobraba para llevarlos a este lugar, diciéndoles que por todo iban hace sesenta Pesos por el viaje, por lo que puso en marcha su vehículo, por lo que había avanzado entre tres a cuatro kilómetros, ya casi al llegar pasando por la carretera que va rumbo a la Virgen y que es la misma que conduce de XXXX a Atlacomulco y al pasar por el parque José María Velasco, en el Barrio del Puente vio que como siempre estaba una patrulla en la entrada a la cabecera, por lo que continuó circulando hacia la Virgen, la cual está como a unos trescientos metros del parque y entró por la calle encementada que es Calzada de la Virgen que llega a los escalones para subir a la Virgen y ya cuando estaba cerca de los escalones se dio cuenta de que estaban dos carros

particulares en el lugar, por lo que empezó a frenar para detener el vehículo y en ese momento el sujeto que iba sentado en el asiento del copiloto al sentir que iba bajando la velocidad le dijo *“NO TE DETENGAS DALE, NO TE PARES, ESTOS ES UN ASALTO”*, y a pesar de eso detuvo la marcha de su vehículo tipo taxi, siendo esto enfrente de los vehículos que estaban en ese lugar, siendo en ese momento cuando el sujeto que iba en el asiento trasero le pone a la altura de las costillas lado derecho, un arma de color negro con café, dándose cuenta que era un arma porque la vio ya que se la puso casi en su costado derecho, diciéndole ese sujeto que ahora sabe responde al nombre de XXXX, *“ESTO ES UN ASALTO HIJO DE TU PINCHE MADRE”* y luego le pone el arma en la espalda a la altura del cuello, y al ver esto él le dijo, no traigo nada ahí están las llaves, ahí está el dinero, escuchando que le jalaba a la pistola, haciendo esto varias ocasiones, no haciendo ninguna detonación, por lo que él les decía a los dos sujetos que no le hicieran nada y que allí estaban las llaves y el dinero, siendo en ese momento cuando abrió la puerta de lado izquierdo y se salió, siendo en ese momento cuando el sujeto que iba sentado en el lado del copiloto lo empuja hacia afuera y él se sale, aventando la puerta y se echó a correr hacia los escalones de donde está la Virgencita y todavía escuchó que le dijeron estos sujetos, lárgate y no le avises a la policía porque *“chingamos a tu familia”* y ya que estaba en los escalones pudo percatarse que el sujeto de la bermuda verde, es decir quien ahora sabe responde al nombre de XXXX, bajó por la puerta izquierda y abordó su taxi por la puerta del chofer para poner en marcha su vehículo tardando en meter la velocidad, ya que como que no sabía manejar muy bien, luego que logró poner en marcha se fue circulando sobre la misma calzada con dirección hacia la colonia la Huerta de XXXX y una vez que se arrancó iba pasando un vehículo taxi, tipo Tsuru, por lo que se le puso enfrente del taxi y le dijo al conductor que le apoyara que lo llevara a donde estaba la patrulla en el parque, en el barrio del puente porque le acababan de

robar su taxi, por lo que ese conductor a quien no reconoció por no ser de su base, le auxilió y lo llevó a donde estaba la patrulla de la policía municipal, esto como lo dijo a una distancia aproximada de trescientos metros de donde sucedieron los hechos, por lo que al llegar bajó rápido del taxi y él se acercó a donde estaba la unidad de la policía, les avisé a los elementos que dos sujetos le acaban de robar su taxi tipo Tsuru y que en el mismo se habían ido sobre la calzada de La Virgen con dirección hacia la colonia La Huerta, por lo que se suben los oficiales a su unidad y de inmediato se subió a la patrulla con los oficiales e iniciaron la persecución, después de pocos segundos tuvieron a la vista su taxi ya que lo iban siguiendo por la carretera a San Vicente Solís, XXXX y en el paraje El Jacal cuando tomaron dos curvas hacia la izquierda en la segunda, perdieron el control del vehículo, se salió de la carretera volcándose hacia la izquierda hacia el canal, quedando el vehículo con sus llantas hacia arriba y del vehículo salieron los dos sujetos y uno de ellos se echó a correr hacia la izquierda, siendo el sujeto de la camisa blanca con cuadros rojos, y el otro sujeto corrió hacia la derecha, siendo este sujeto el que viste bermuda verde camisa negra, que ahora sabe responde al nombre de XXXX, quien lo había amagado con el arma negra con café, siendo en ese momento cuando los oficiales van en su persecución, quedándose él en el lugar donde se volcó su taxi y como a los tres o cuatro minutos, llegó el oficial con el sujeto que vestía bermuda color verde y el arma con la que lo amenazó y le dije que efectivamente ese era el sujeto que le había robado su taxi y que lo detuviera, siendo que lo detuvo.

Además, dicho señalamiento imputativo en contra del justiciable, se robustece con el que también surge de las entrevistas de los aprehensores, **XXXX y XXXX**, quienes corroboran eficientemente la imputativa declaración del denunciante, puesto que son coincidentes en cuanto a la forma de asegurar al ahora recurrente, al señalar de

manera acorde que el día dieciséis de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, cuando se encontraban en el Barrio del Puente, XXXX, México, sobre la carretera XXXX-Atlacomulco, frente al parque José María Velasco, realizando funciones de seguridad y vigilancia, el señor XXXX, les solicitó el auxilio ya que le habían robado su vehículo taxi, de inmediato se avocaron a la persecución del mismo y después de unos segundos se tuvo a la vista el vehículo de la marca NISSAN, TSURU, TIPO TAXI, placas de circulación XXXX del servicio público, a una distancia trescientos metros, sobre la carretera que va a la comunidad de la Huerta y a la altura del paraje El Jacal, tomó dos curvas continuas hacia la izquierda y en la segunda se impactó contra la guarnición del acotamiento del lado izquierdo, lo que ocasionó que volcara sobre su lado derecho quedando dentro del canal de aguas negras con las llantas hacia arriba del lado izquierdo de la carretera, descendiendo dos sujetos del lado derecho del vehículo que estaba volcado, siendo que uno vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa blanca con cuadros rojos, de complexión delgada, tez blanca, cabello negro corto y del mismo lado del vehículo salió un segundo sujeto que vestía playera, de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada, tez morena, siendo que el sujeto que vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa blanca con cuadros rojos, de complexión delgada, tez blanca, cabello negro corto, corrió hacia el lado izquierdo de la carretera hacia una zona arbolada, mismo que fue perseguido por XXXX pero no logró alcanzarlo; mientras que el sujeto que vestía playera de color negro, bermuda de color verde, rapado, complexión delgada, tez morena, corrió hacia el lado derecho, mismo que fue asegurado por XXXX, mismo que dijo responder al nombre de XXXX, mismo que fue señalado por XXXX, como la persona que abordara su vehículo y se sentara en la parte trasera de su vehículo y que le apuntara con un arma de fuego para desapoderarlo de su vehículo, misma que le fue encontrada a dicho sujeto; por lo cual se realizó el

aseguramiento del vehículo de la marca Nissan, Tsuru, tipo taxi, placas de circulación XXXX del servicio público; así como un arma de fuego tipo revolver con la leyenda en el lado izquierdo del tubo cañón ROHM GMBH SONTHE IM/BRENZ MOD.38 S CAL.38 SPECIAL, lado derecho la leyenda MADE IN GERMANY, y del lado derecho abajo del cilindro de abastecimiento la leyenda GEROCO LOS ANGELES, CAL FF 313824 y seis cartuchos útiles con la leyenda águila 38 SPL, mismos objetos que junto con el asegurado que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

Datos de prueba que fueron debidamente recopilados por el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones que tiene encomendadas por el artículo 21 Constitucional y 135 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, máxime que su entrevista la realizaron bajo exhorto y protesta de decir verdad, sumado a que se advierten lógicos y símiles, sin que se observe que hayan depuesto con la finalidad de perjudicar a alguien, además, estos antecedentes se vislumbran idóneos para establecer la identidad de uno de los sujetos activos que quebrantó la norma, al haber perpetrado el latrocinio denunciado por el pasivo, siendo precisamente **XXXX**.

Pero sobre todo, la forma de intervención del justiciable quedó establecida a nivel de racionalidad, muy particularmente con la manifestación emitida por el activo **XXXX**, ante el Juez de Control en la audiencia para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado (disco: 7, audiencia treinta de noviembre de dos mil quince, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:41:42), que genera convicción, pues en términos de los artículos 388 de la codificación adjetiva en vigor, a solicitud de éste y su defensor, se tramitó el procedimiento abreviado, donde el imputado admitió el hecho que se le atribuyó en la acusación y consintió en la aplicación de este procedimiento

especial, no habiendo por parte del agente del Ministerio Público oposición alguna.

Luego entonces, conocedor de la imputación que existe en su contra, entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogía y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle, debidamente asistido por su defensor; admitió el hecho que se le atribuye en la acusación y reconoció ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su anuencia, su intervención en el delito, lo que importa el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxime que esa revelación comprende la admisión de que el delito existe y la afirmación de que intervino en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose con ello la certeza que la conducta realmente fue desplegada por el justiciado.

Con todo lo cual se tiene establecido, a nivel de racionalidad, que el acusado **XXXX**, admitió haber desapoderado con otro sujeto del sexo masculino y a través de medios violentos, al pasivo del vehículo automotor que conducía el día de los hechos del servicio público. Luego entonces, todos los datos de prueba valorados resultan ser idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes para tener por cierto que **XXXX**, fue uno de los dos sujetos que de manera personal y directa, llevaron a cabo los actos idóneos y necesarios encaminados a aprehender con ánimo de apropiación del bien descrito en el objeto material del delito; ya que de acuerdo al hecho cierto que se ha tenido demostrado, se advierte la intervención del justiciable en el momento ejecutivo, mediante una actuación con otro sujeto del sexo masculino, con reparto de actividades, lo cual implica un acuerdo previo; en esta actuación conjunta ejecutaron materialmente la conducta delictiva atribuida, con lo cual tuvo el dominio del hecho delictivo porque pudo impulsarlo o hacerlo cesar, decidiendo por impulsarlo hasta su

consumación. Máxime cuando no existe una versión diferente de los hechos por parte del ahora sentenciado, ya que anteriormente se había reservado su derecho para emitir declaración con relación a los hechos.

En esas condiciones, se concluye que queda plena y legalmente acreditada la intervención de **XXXX**, en la comisión del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN VEHÍCULO DE MOTOR Y CON VIOLENCIA)**, en agravio de **XXXX**.

2. DOLO.- Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por **XXXX**, consistente en ejecutar los actos tendentes a apoderarse a través de medios violentos del bien mueble citado en líneas anteriores (vehículo automotor), propiedad de **XXXX**., denota un contenido doloso por parte del activo y acompañante, por ser el objetivo final de su conducta, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado; por lo tanto, el actuar de dicha persona se clasifica como doloso en términos de la fracción I del artículo 8º del Código Penal en vigor.

3. ANTIJURIDICIDAD.- Por otra parte, la conducta desplegada por **XXXX**, afecta el bien jurídico tutelado por la ley, y al no estar justificada con alguna causa de licitud o de exclusión del delito, resulta ser antijurídica integrándose el injusto penal de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTES DE HABER RECAIDO EN UN VEHÍCULO DE MOTOR Y HABERSE UTILIZADO EN SU EJECUCIÓN LA VIOLENCIA)**.

4.- CULPABILIDAD.- También debe de estimarse como culpable a **XXXX**, en virtud de que no está probado que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiere realizado bajo error de tipo o de prohibición

invencible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es inconcuso que debe responder por su conducta mediante la conminación penal a que refieren los artículos 289 fracción IV, 290 fracciones I y V, del Código Sustantivo Penal.

P U N I C I Ó N

Por cuanto hace a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 389 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en relación con la punibilidad mínima prevista por los artículos 289 fracción IV y 290 fracciones I y V del Código Penal vigente en el Estado, se observa que el “A Quo” lo aplicó correctamente al justiciable –recurrente-.

Se afirma lo anterior, ya que en términos del artículo **289 fracción IV** del Código Penal vigente, impuso como pena a **XXXX, CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de DOSCIENTOS DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona al momento de ocurrir el hecho, sin embargo, de manera incorrecta estableció que a razón de \$66.45 (sesenta y seis Pesos 45/100 MN), cuando dicho salario no era el vigente al momento de perpetrarse el presente ilícito, ya que lo era de \$68.28 (sesenta y ocho Pesos 28/100 MN), por tanto la cantidad líquida que realmente le correspondía era de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS; sin embargo, considerando que el agente del Ministerio Público no se inconformó con dicha determinación, con base en el principio de NON REFORMATIO IN PEIUS, habrá de confirmarse la cantidad de \$13,290 (TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS).

Ahora bien, en términos de la fracción I del artículo 290 del Código Penal, como agravante fue correcto imponerle la pena de prisión de **OCHO AÑOS y multa de una vez** el valor del objeto material del delito, que lo es de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como quedó acreditado con el informe de valuación por parte de la perito oficial adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, **XXXX**, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Pena a la que deberá sumarse, la correspondiente por la agravante prevista en la **fracción V del artículo 290** del Código Penal vigente a la comisión de los hechos, por la de **OCHO AÑOS** y multa de una vez el valor del objeto material del delito **y multa de una vez** el valor del objeto material del delito, que lo es de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como quedó acreditado con el informe de valuación por parte de la perito oficial adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, **XXXX**, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Penas que sumadas arrojan un total de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, que compurgará el sentenciado **XXXX**, en el lugar para que tal efecto designe el Ejecutivo del Estado y el Poder Judicial del Estado en términos de lo que dispone el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado de México, y que deberá de empezarse a computar a partir del día en que fue privado de su libertad, sobre lo cual se pronunció el Juzgador; sin embargo, el A quo de manera incorrecta estableció que lo era desde el día dieciocho de junio de dos mil quince, al momento en que fue puesto a disposición de ese órgano jurisdiccional; cuando lo correcto era establecer que lo era a partir del día de su detención ocurrida en flagrancia, que data del **Dieciséis de junio de dos mil quince**, soslayando también pronunciarse en cuanto al tiempo que lleva detenido el justiciable, por ello se precisa en este caso, por seguridad jurídica del justiciable, que a la fecha de la presente resolución (**tres de febrero**

del dos mil dieciséis) ha compurgado **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS DE PRISIÓN**, que se deberán descontar de la pena total impuesta, precisión que deberá hacerse del conocimiento a la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, que lo es la autoridad judicial y el poder ejecutivo, los cuales en su caso se encuentran debidamente representados por el Juez Ejecutor de Sentencias del Distrito Judicial de El Oro, México, esto a fin de que la autoridad administrativa encargada de la ejecución de penas, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo de esos días a la pena total impuesta; precisión que motiva la modificación de la resolución recurrida, en su **resolutivo segundo y considerando V (PUNICIÓN)** que lo rige.

Al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia. Amparo directo en revisión 2933/2010. 2 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada”.

Décima Época. Registro: 160793. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2. Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CLXXXII/2011 (9a.)

Página: 1095

Y multa de **\$93,290.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.)**, la que deberá enterar el sentenciado a favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia; sin embargo soslayó precisar a cuantos días multa correspondía a efecto de pronunciarse sobre la sustitución por jornadas de trabajo o en su caso por el confinamiento; en tal virtud se precisa que dicha cantidad considerando el salario mínimo establecido en la sentencia impugnada, corresponde a MIL CUATROCIENTOS TRES DÍAS MULTA; por tanto, para el caso de insolvencia económica debidamente probada del sentenciado, habrá de sustituirse por **MIL CUATROCIENTOS TRES DÍAS DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS**, además en caso de incapacidad física del justiciable por igual número de días de **CONFINAMIENTO**, lo anterior con fundamento en los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente.

Fue asertivo el Juzgador de condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño material por la cantidad TREINTA MIL PESOS**, a favor de la víctima **XXXX**, ello de acuerdo al cálculo de reparación del vehículo taxi, que hizo el perito oficial al emitir su dictamen en materia de identificación vehicular, valuación automotriz y valuación de daños; dictamen que no fue objetado y menos aún contrarrestado con otro dato o medio de prueba; debiéndose establecer que una vez que el activo (s) en un delito como el que nos ocupa, tiene en su poder el objeto material del delito, es responsable además, de los daños causados al mismo.

En nada agravia al impugnante **XXXX**, su condena a la amonestación pública y a la suspensión de derechos políticos, y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebra, arbitro y representantes de ausentes, porque la primera, es consecuencia de toda sentencia de condena, en términos del artículo 55 del Código Punitivo sustantivo y la segunda, lo es de la punición de prisión, según se desprende del artículo 44 del citado Código.

Respecto a la concesión de sustitutivos penales, el A Quo estableció en el fallo recurrido que:

“En el presente caso, no es procedente conceder algún sustitutivo al ahora sentenciado; por las razones lógico-jurídicas esgrimidas con antelación y sobre todo a la naturaleza y penalidad del delito por el cual se condena al ahora sentenciado y más aún por existir disposición expresa en ese sentido. Pues también, se debe atender a lo señalado en el artículo 69 del citado ordenamiento legal, en su primer párrafo, segunda hipótesis que dice: “No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificaciones que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.” Lo que se a sienta en esta resolución, en observancia al principio de seguridad jurídica”.

Criterio que esta Sala comparte, al tratarse del hecho delictuoso de robo donde se ejecutó con violencia, mismo que no permite la aplicación de beneficio o sustitutivo penal alguno, en virtud de que el artículo 69, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado de México a la letra, dice en lo conducente.

“Artículo 69. La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. **No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión** cuando se trate de delitos de extorsión, **robo con violencia**, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte. Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.”

De lo anterior, se colige que tratándose del delito de **robo con violencia**, resulta improcedente otorgar beneficios, sustitutivos, o la suspensión de la pena de prisión. Además de que no se reúnen los requisitos que para su procedencia establece los artículos 70 y 71 del Código Penal para el Estado de México, dado que la pena de **VEINTE AÑOS** de prisión excede los parámetros que fijan para su otorgamiento.

Finalmente, se confirma en términos del artículo 48 del Código Penal en vigor, el decomiso decretado por el Juzgador respecto del arma de fuego tipo revolver con la leyenda en el lado izquierdo del tubo cañón ROHM GMBH SONTHE IM/BRENZ MOD.38 S CAL.38 SPECIAL, lado derecho la leyenda MEDE IN GERMANY, y del lado derecho abajo del cilindro de abastecimiento la leyenda GEROCO LOS ANGELES, CAL. FF 313824 y seis cartuchos útiles con la leyenda águila 38 SPL., en los términos fijados por el Juzgador.

CONTESTACION DE AGRAVIO.

Con relación a los agravios que plantea por su propio derecho del sentenciado **XXXX**, en su escrito de agravios y en esta audiencia por parte de su defensor, resultan **infundados**, para modificar revocar la resolución impugnada, al tenor de las siguientes consideraciones:

El recurrente alude como motivo de agravio:

“Que el A quo vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14, 16 y 19 Constitucional, al no valorar los datos de prueba sin aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia al tener por acreditada la responsabilidad penal del suscrito con las entrevista del denunciante y de los oficiales remitentes, que si bien es cierto refiere el oficial XXXX, siendo en ese momento que por seguridad le indique que mostrara sus pertenencias, siendo en ese momento que de su cintura del lado derecho sacó un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, color negra con cachas de color café, misma que me percate que

estaba abastecida con seis cartuchos útiles, la cual desabastecí y asegure; circunstancias que el oficial remitente no realizó un embalaje de la evidencia física para efecto de demostrar la autenticidad del elementos probatorio que el suscrito haya manipulado dicha arma; aunado que no se cuenta con dato de prueba alguno dentro de la carpeta de investigación que el arma de fuego que fue manipulada por el oficial remitente de referencia, tenga huella dactilar del suscrito, aunado que la fiscalía no realizó dentro del plazo de investigación concedido, prueba pericial alguna para el efecto de acreditar que el arma haya sido manipulada por el suscrito.

Ahora bien, es infundado que el Juez de Control haya vulnerado las garantías individuales consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del criterio que sobre el particular ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47, consultable en la página ciento treinta y tres, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Materias Constitucional y Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) Aquella de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; así como, 5) Los medios ordinarios de impugnación, en términos de la tesis aislada LXXVI, de la referida Primera Sala, visible en la página doscientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de dos mil cinco, Materia Común, Novena Época, con el rubro "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**".

Requisitos que fueron colmados durante el proceso abreviado, pues

por cuanto hace a la notificación de inicio del mismo y sus consecuencias, partiendo de la base de que se trata de una sentencia ejecutoria emitida en un procedimiento abreviado del sistema acusatorio y oral, que se hizo saber al ahora sentenciado durante la audiencia de control de la detención y formulación de la imputación celebrada el diecinueve de junio de dos mil quince, en la que se le respetó su derecho a no declarar, previamente a ello, la naturaleza y causa de la imputación que existe en su contra, como probable interviniente de los hechos delictuosos de **ROBO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES (POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR)**, así como que se verificó si conocía todos y cada uno de los derechos fundamentales que en su favor establecen los apartados "A" y "B" del artículo 20 Constitucional.

Asimismo, se advierte que durante el desarrollo de las audiencias correspondientes, el sentenciado siempre estuvo asistido por el defensor público designado.

De igual manera, se advierte también que se respetó el ejercicio de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que finque su defensa, ya que una vez que se emitió el auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo por el cual se formuló imputación, tuvo por cerrada la investigación complementaria y dio inicio a la celebración de la audiencia intermedia, ordenándose su suspensión, en diligencia pública de veinticinco de noviembre de dos mil quince, en virtud de que la defensa, por acuerdo del imputado, solicitó la tramitación del procedimiento abreviado y al no existir oposición del Ministerio Público, en diversa diligencia de treinta de noviembre de dos mil quince, aquél otorgó su conformidad al mismo, renunció voluntariamente al derecho de exigir un juicio oral, aceptó ser juzgado con los antecedentes recabados hasta ese momento en la investigación (renuncia tácita de rendir pruebas únicamente

respecto a los hechos imputados) y reconoció ante el juez natural su intervención en el delito de que se trata, así como, los términos del procedimiento y consecuencias que del mismo pudieran implicarle, pues para ello, la defensa entablo pláticas con su representado y se le explicó los extremos y consecuencias de optar por un procedimiento abreviado.

También se observa que el implicado tuvo la oportunidad de alegar, al dar contestación a la acusación que en su contra formuló el agente del Ministerio Público, por el hecho delictuoso de que se trata, en los términos que se observó del video en que se grabó la diligencia de treinta de noviembre de dos mil quince; con base en lo anterior, el Juez de Control del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, emitió sentencia condenatoria en la que dirimió las cuestiones debatidas; resolución que se impugnó mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

En consecuencia, en el proceso que se siguió en contra de **XXXX**, no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, la oportunidad de defenderse y de alegar antes de que se pronunciara la resolución impugnada, además impugnó la misma a través del recurso de apelación; por lo tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde a lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, no se advierte la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

También se constata que fueron observados los principios rectores del proceso penal de corte acusatorio, pues del análisis de los discos versátiles digitales, se advierte que en cuanto al de publicidad, las audiencias celebradas fueron públicas; respecto al de

contradicción, se comprueba que el Juez de Control que intervino, no limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, argumentos jurídicos y datos de prueba en cada una de las etapas previas a la apertura del procedimiento abreviado; y por lo que hace a los de continuidad e inmediación, en todo momento estuvo presente el Juez de Control en el desarrollo de las diligencias, sin que delegaran tal función en persona distinta.

Es aplicable la jurisprudencia 11, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos noventa y seis, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, Materia Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dispone:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos

especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Por tanto, es dable concluir que en el caso, se cumplió con las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional.

Tampoco le asiste la razón al apelante, cuando aduce que la resolución impugnada resulta violatorio del artículo 16 Constitucional, porque en el caso se señalaron los preceptos legales aplicables y se expusieron con precisión las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que llevaron al Juez de Control a resolver en el sentido que lo hizo; como se advierte de la lectura integral de la propia resolución, donde por una parte, se contienen los fundamentos atinentes al hecho delictuoso en que se incrimina al recurrente, los correspondientes a su forma de intervención, los relativos a la ponderación de los datos de prueba e individualización de la pena y, además, se puntualizaron los motivos por los que a su juicio consideró correctamente actualizada la hipótesis normativa, ello con excepción al cómputo de la prisión preventiva, como se analizó anteriormente.

Tiene aplicación la Jurisprudencia número 204, que se localiza en la página ciento sesenta y seis, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Es infundado el concepto de violación en el que se alega que el Juez de Control valoró incorrectamente los datos de prueba para tener por comprobado los elementos del delito de que se trata y la plena responsabilidad penal en su comisión, pues en la resolución que se revisa, se advierte que el Juez de Control hizo un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los datos de prueba que fueron recabados durante la investigación, de cuyo contenido se impusieron debidamente el recurrente y su defensor en la audiencia respectiva; además se estima que el A Quo valoró adecuadamente para tener por demostrada la responsabilidad penal del apelante, las entrevistas tanto del denunciante XXXX, así como la de los oficiales remitentes XXXX Y XXXX.

Al mismo tiempo, debe recordarse que el hoy sentenciado aceptó ser juzgado con los antecedentes invocados por el Ministerio Público, tal y como se advierte de la audiencia celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, en la que el Juez de Control verificó la satisfacción de los requisitos para la apertura del procedimiento abreviado, por cierto, solicitado por el propio sentenciado y su defensor, y dentro de los datos de prueba con los que aceptó ser juzgado, efectivamente existía la afirmación del remitente XXXX, en el sentido de que al momento de su aseguramiento por seguridad le indicó que le mostrará sus pertenencias, siendo en ese momento que de la cintura del lado derecho sacó un arma de fuego tipo revolver, la cual embolsó y entregó al momento de realizar la puesta a disposición del agente

del Ministerio Público; habiendo tenido la oportunidad de aportar el dato de prueba idóneo relativo a contravenir en específico ese dato de investigación y al no hacerlo, prevaleció su contenido; por tanto, la actitud asumida por el sentenciado y su defensor, ahora evidencia el tratar de sorprender a las instituciones del Ministerio Público y al Juez de Control, porque no se conducen con lealtad y buena fe, ya que en forma libre y voluntaria él mismo solicita el procedimiento abreviado con conocimiento de todo del hecho atribuido en la acusación y consecuencia, además, del contenido de los datos de prueba recabados en la investigación, al mismo tiempo tienen apoyo en la versión imputativa de la víctima.

Además, no debemos soslayar que fue el propio justiciable quien al momento en que el Juez de Control antes de aperturar el procedimiento especial abreviado y solicitado por el recurrente, con relación a cuestionarlo respecto a que si en ese momento reconocía voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito, manifestó que sí y con sus propias palabras (disco: 7, audiencia treinta de noviembre de dos mil quince, título 1, capítulo 1, tiempo de reproducción 0:42:03), explicó:

“Pus porque yo sí hice eso lo que me está diciendo el señor, sí reconozco de que iba, pero no también no iba yo solo, iba junto con otro muchacho que se llama XXXX, que él fue el que le sacó el arma al señor y pus ahora este y yo venía en el asiento de atrás y pus sí reconozco de que el muchacho me haya aventado el arma y le apunté al señor y el muchacho me estaba diciendo que le disparara pero no le disparé, en ese momento que agarré puse la pistola abajo del asiento de atrás de abajo y el muchacho agarró y se arrancó y más adelante le estaba diciendo que se parara pues porque me entró un chingo de miedo y yo quería bajarme echarme a correr,irme a mi casa y este no se quiso parar, más adelantito está un curva y le dije párate, párate yo no quiero ser parte de esto yo ya me quiero ir a mi casa mejor, y el muchacho volteó el taxi rumbo al canal y nos caímos así hasta el canal, nos volteamos, pero él volteó el taxi lo hizo así, y nos fuimos al canal y yo me salí corriendo y él se quedó ahí buscando su pistola de él y yo me agarré rumbo a un cerro, corrí arriba de un cerro, ya después me caí como cinco minutos, me levanté otra vez y volví a correr y más adelante en donde está una pradera ahí fue donde me agarraron y el otro chavo se quedó buscando su arma y antes de que me echara a correr se escucharon tres disparos, pero no sabía si era él o era la policía que andaba

disparando y pues nada más hasta ahí, pero sí, sí reconozco de que el señor dice que le apunté con un arma, pero no le agredí ni le insulté, nada puse así el arma y el otro chavo fue el que fue bien agresivo con él, le mentó a su mamá y le puso el arma así y no se quiso bajar, yo estaba bien espantado y también estaba un poco mareado, pero sí, sí reconozco lo que dice el señor que fue el le apunté con el arma también, pero el que fue primero, el que iba manejando era el otro chavo que no lo han agarrado, que lo andan buscando según así dicen mis familiares que lo andan buscando para que, lo van a traer, bueno lo van a entregar a las justicias, pero sí, sí reconozco lo que dice el señor.

De lo que se colige, que fue el propio recurrente quien reconoció haber apuntado con un arma de fuego a la víctima para desapoderarlo de su vehículo; que en el particular, es una de las acciones que le atribuye el denunciante XXXX; bajo esas condiciones, resulta irrelevante que no se hubiese aportado por parte de la Fiscalía una pericial en materia de dactiloscopia para demostrar que el justiciable manipuló dicha arma de fuego, ello desde el momento en que esa circunstancia no cambia el hecho que se le reprocha ante su reconocimiento respecto de dicha circunstancia.

En conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 420 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México, al resultar infundados los agravios esgrimidos por propio derecho del sentenciado, suplidos en su deficiencia y sólo para efectos de precisión y seguridad jurídica del justiciable, se **MODIFICA** la resolución recurrida en el **considerando V** (punición) y punto resolutivo segundo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son infundados los agravios esgrimidos por propio derecho del sentenciado, con suplencia en la queja y sólo para efectos de precisión y seguridad jurídica del justiciable, se

MODIFICA la SENTENCIA CONDENATORIA de procedimiento abreviado, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, dictada en su contra por el Juez de Control del Distrito Judicial de El Oro, México, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN VEHÍCULO DE MOTOR Y CON VIOLENCIA)**, cometido en agravio de **XXXX**, en el **considerando V** (punición) y punto resolutivo segundo, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. Se impone en definitiva al sentenciado de referencia, la pena total de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** que compurgará en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y el Poder Judicial del Estado de México, de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Penal vigente, la cual deberá de empezarse a computar a partir del día **dieciséis de junio de dos mil quince**, fecha en que fue detenido en flagrante delito y privado de su libertad deambulatoria, estableciéndose de manera precisa, que la prisión preventiva comenzó a contarse desde entonces; por lo que, al día en que se emite la presente ejecutoria (tres de febrero de dos mil dieciséis), tiene el abono de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS**, que deberán descontarse de la pena de prisión total impuesta en definitiva.

MULTA de \$93,290.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MN) que deberá exhibir en favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Sanción económica que deberá sustituirse, en caso de insolvencia económica demostrada por **MIL CUATROCIENTOS TRES DÍAS** de jornadas de trabajo en favor de la comunidad o por igual número de días de confinamiento ante la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado para laborar.

[...]”

SEGUNDO. Los demás puntos resolutivos de la sentencia impugnada, quedan intocados.

TERCERO. Los intervinientes en la presente audiencia, quedan notificados de la misma, en términos del artículo 101 del Código de

Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y a los que no comparecieron, por los conductos legales correspondientes.

CUARTO. Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia y con testimonio de la presente, devuélvase las actuaciones al Juzgado de su procedencia, a efecto de que su titular, en consecuencia de lo aquí resuelto, proceda a proveer lo conducente en derecho, requiriendo que en un plazo breve, se informe a esta Alzada, sobre el cumplimiento que se dé a esta ejecutoria; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente **Licenciado en Derecho ALEJANDRO VERA VILCHIS**, Maestra en Derecho **LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR** y **Licenciado en Derecho ALEJANDRO JARDÓN NAVA**, siendo ponente el **primero** de los nombrados, firmando al calce para constancia legal.

PRESIDENTE
MGDO. ALEJANDRO VERA VILCHIS

MGDA. LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR

MGDO. ALEJANDRO JARDÓN NAVA

TOCA: 28/2016
DELITO. ROBO CON MODIFICATIVA.
RESOLUCIÓN: SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
RECURSO: APELACIÓN.